

Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Público

EL HONOR EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVA Y LAS REDES SOCIALES EN EL CHILE ACTUAL.

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

EDSON MARCELO ALVARADO DÍAZ

Profesor Guía: PAULINO VARAS ALFONSO

Santiago, Chile

2016

DEDICATORIA

A mis padres, Edson Antonio y Teresita de Jesús, por todo el amor y apoyo incondicional entregado a lo largo de mi vida. Lo que soy es gracias a ustedes.

A mis hermanos, Cristián y Fabián; y a mis sobrinos, Ignacio y Trinidad, por el cariño y todas las alegrías que me entregan día a día.

Al resto de la familia, por la dicha que me causa cada vez que los veo.

A mis amigos, por su apoyo y confianza mutua.

Finalmente a Paola, la mejor mujer, amiga y compañera que el destino me pudo obsequiar. Y por supuesto a mi hijo Bastián, la luz de mi corazón .Ambos son mi razón de ser, y de seguir luchando.

Esta memoria está dedicada a todos ustedes.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN	8
INTRODUCCIÓN	9
CAPÍTULO 1: CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE EN CONFLICTO	LOS DERECHOS
1.1 Ideas Generales	11
1.1.1 El Derecho al Honor	11
1.1.2 El Derecho a la Intimidad	13
1.1.2.1 La Intimidad Personal	13
1.1.2.2 La Intimidad Familiar	15
1.1.3 La Libertad de Expresión	16
1.1.3.1 El Derecho a Informar	17

CAPÍTULO 2: PROTECCION DEL HONOR EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO

2.1 Resguardo Constitucional	19
2.1.1 Breve Análisis de la Acción de Protección	19
2.2 Resguardo Penal	20
2.2.1 El Delito de Injurias	21
2.2.2 El Delito de Calumnia	22
2.2.3 La Exceptio Veritatis en los delitos contra el honor	22
2.2.4 Naturaleza Jurídica y Procedimiento Aplicable	24
2.3 Resguardo en Materia Laboral	25
2.4 Protección de la Honra en Materia Civil	27
3.1 Los Medios de Comunicación Social	
3.1.1 Concepto	22
3.1.2 Funciones	
	33
3.1.2.1 Informar	33 34
3 1 / / FOUCAL	33 34 35
3.1.2.2 Educar	33 34 35 35
3.1.2.3 Entretener	33 34 35 35 35 36
3.1.2.3 Entretener	33 34 35 35 35 36 37
3.1.2.3 Entretener	33 34 35 35 35 36 37

3.4.1 Algunas consideraciones sobre la Ley 19.733	_ 46
3.4.1.1 Derecho de Aclaración y Rectificación en la Ley 19.733	_ 48

CAPÍTULO 4: EL AUGE DE LAS REDES SOCIALES Y SUS RIESGOS

4.1 Las Redes Sociales	51
4.1.1 Funcionamiento	51
4.2 Breve mención a las redes sociales de mayor popularidad	53
4.2.1 Twitter	53
4.2.2 Instagram	54
4.2.3 LinkedIn	54
4.2.4 YouTube	55
4.2.5 WhatsApp	56
4.2.6 Facebook	57
4.3 Ventajas y Desventajas de las redes sociales	58
4.4 Las Redes Sociales en Chile	59
4.5 Casos del riesgo en las redes sociales del acontecer nacional	61
4.5.1 El caso de don Jorge Fuentes	61
4.5.2 El caso del diputado Guillermo Ceroni	65
4.6 Persecución del Ciber-Crimen en el Chile actual	68

CAPÍTULO 5: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN VERSUS EL DERECHO A LA HONRA.CRITERIOS PROPUESTOS.

5.1 Posibles Soluciones_	72
5.1.1 La Teoría Numerológica	72
5.1.1.1 Críticas a la Teoría Numerológica	74
5.1.2 La Teoría de Ponderación de Derechos	75
5.2 Criterios Objetivos de Ponderación de los derechos en conflicto	76
5.2.1 Según las personas involucradas	76
5.2.1.1 La Vida Privada	76
5.2.1.2 Personas Públicas y Famosas	78
5.2.1.3 Personas que lucran con su vida privada	80
5.2.1.4 Profesionales de las Comunicaciones	81
5.2.2 Según el Medio de Comunicación utilizado	82
5.2.2.1 Medios de Comunicación Institucionalizados	82
5.2.2.2 Cantidad de Receptores	83
5.2.3 Según el Lugar	84
5.2.3.1 Lugar Público o Privado	84
5.2.4 Según la Naturaleza de la Información	85
5.2.4.1 Información y Opinión	85
5.2.4.2 Veracidad	86
5.2.4.3 Cuidado en la forma en que se expresa	87
5.2.4.4 Emitida con el consentimiento del afectado	87
5.2.5 Según el Interés Comprometido	88

5.2.5.1 Interés General o Relevancia Pública	88
CONCLUSIONES	90
BIBI IOGRAFÍA	93

RESUMEN

La presente memoria aborda una problemática que guarda relación con un fenómeno que se ha venido desarrollando con fuerza en los últimos años, y que dice relación con el avance veloz que han experimentado los medios de comunicación en nuestra sociedad, y los riesgos que aquello involucra. Éste trabajo, se dedica en específico a analizar como el derecho a expresar e informar sin freno a través de los medios actuales de comunicación, tiene el potencial de afectar profundamente el honor y la privacidad de las personas.

En el Capítulo 1 se hace un breve análisis general de los derechos involucrados en la problemática planteada. Luego en el Capítulo 2 se señala la forma en que el derecho a la honra se encuentra resguardado en nuestro sistema jurídico, comenzando por el ámbito constitucional, penal, laboral y civil, respectivamente. En el Capítulo 3, se da una mirada desde los ojos de los medios de comunicación social respecto a nuestro tema de fondo, estableciendo la responsabilidad social y jurídica a la que se encuentran sometidos en nuestro país. Posteriormente, en el Capítulo 4 se realiza un enfoque específico del derecho al honor en las redes sociales como las nuevas plataformas de comunicación, exponiendo sus riesgos y describiendo algunos casos del acontecer nacional. En el Capítulo 5 se organizan y establecen algunos criterios que pueden ser considerados para limitar los derechos en conflicto. Finalmente, se presentan las conclusiones.

INTRODUCCIÓN

Nuestro mundo se ha modernizado, de ello no cabe duda. Lo anterior se puede apreciar en los grandes avances de la tecnología, punto fundamental en el desarrollo del proceso de globalización. El área de las comunicaciones no ha quedado ajena al proceso de auge y desarrollo tecnológico que vivimos, cada día vemos como se crean e impulsan nuevas aplicaciones y plataformas, sobretodo en el ámbito cibernético, que permiten emitir y recibir todo tipo de informaciones. Lo anterior, sin duda trae consigo innumerables beneficios, pero al mismo tiempo, dependiendo de su utilización puede convertirse en un arma de vulneración muy riesgosa para nuestros derechos.

Los medios de comunicación masiva en el mundo globalizado del que hoy somos parte, tienen una naturaleza netamente comercial, sometidos a las leyes del mercado, cuya continuidad de funcionamiento depende del nivel de audiencia conseguido. No obstante, debemos recordar que al mismo tiempo tienen una responsabilidad social, que guarda relación con su rol de garante frente a la protección de ciertos bienes jurídicos, por tanto, el contenido y la programación de los mismos se encuentra limitada por los derechos de las personas, entre los cuales, sin duda se encuentra el honor y la vida privada, derechos que en el periodismo de hoy son vulnerados a menudo.

Sabemos que la libertad de expresión constituye un pilar fundamental dentro de un estado democrático, el cual depende de un libre debate de ideas entre los ciudadanos, para construir la opinión pública encargada de decidir el rumbo de una determinada sociedad. No obstante, la enorme importancia que significa garantizar éste derecho para un sistema democrático, es necesario mencionar que la libertad de expresión no es un derecho absoluto, y por lo tanto puede y debe en algunos casos limitarse y restringirse.

El presente trabajo tiene por objeto precisamente referirse a los límites de la libertad de expresión y de información en los medios de comunicación masiva, dado que una extralimitación de estos puede afectar seriamente derechos relacionados con la esfera íntima de las personas, lo cual se agrava si consideramos que aquellas informaciones son transmitidas a través de medios de comunicación que llegan a un número indeterminado de público.

Considerando que nuestro país no se encuentra ajeno al fenómeno mundial de avance que están teniendo los medios de comunicación en éste siglo, buscamos analizar el desarrollo de ésta problemática en Chile, señalando la forma en que se aborda el tema en la legislación actual, conociendo el funcionamiento y la responsabilidad de los medios de comunicación social al respecto, y observando el grado de preparación tecnológica con el que cuenta nuestro país para investigar y combatir posibles actos delictivos que atenten el honor y la privacidad de las personas, considerando el blindaje que implica esconderse tras un computador o un teléfono móvil en la actualidad.

El problema se agudiza si consideramos el creciente desarrollo de aplicaciones y plataformas cibernéticas, las denominadas redes sociales, como Facebook, Twitter, Instagram, WhatsApp, entre otras, en que la emisión de cualquier tipo de información puede incluso alcanzar niveles de recepción superiores a la de los medios de comunicación masiva tradicional (Radio, Televisión, Periódicos), y en que los autores de dichas informaciones parecieran estar en la oscuridad frente a cualquier tipo de responsabilidad. Por lo mismo, la importancia de establecer criterios claros que permitan identificar cualquier tipo de abuso o extralimitación entre los derechos en colisión.

CAPÍTULO 1: CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LOS DERECHOS EN CONFLICTO

1.1 IDEAS GENERALES

1.1.1 EL DERECHO AL HONOR

Dentro de nuestro sistema normativo no existe un concepto claro y único sobre lo que debiera entenderse por el honor de una persona. No obstante, desde que somos niños se nos enseña a respetar y no dañar la honra de los demás. ¿Quién no recuerda haber visto alguna película ambientada dentro del contexto del lejano oeste en que dos personas se batían a duelo, considerando que se había dañado su honra? Por lo tanto, es un concepto ambiguo, a veces difícil de explicar, pero que al mismo tiempo se encuentra bastante arraigado en nuestro sistema socio-cultural.

A propósito de lo anterior, el Tribunal Constitucional Español, reconociendo la imposibilidad de encontrar una definición del honor en el ordenamiento jurídico, señala que es un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento¹.

En la doctrina se suelen distinguir dos facetas o aspectos del honor: una dimensión objetiva y una dimensión subjetiva. Desde un punto de vista objetivo, el término honor alude a la reputación o fama de una persona, es decir, a la opinión que la comunidad tiene sobre sus aptitudes, comportamientos y condiciones, tanto en el plano moral, como en el campo de lo intelectual, profesional, cultural o comercial (por nombrar sólo algunos de los ámbitos en los cuales se materializa el honor). Desde un punto de vista subjetivo, en cambio, el término honor alude a la

¹ CONTRERAS, Salvador (2012). La Protección del Honor, La Intimidad y la Propia Imagen en Internet. España. Editorial Aranzadi, S.A. Pág.19

autoestima, es decir, lo que cada cual siente que vale en relación con esas mismas aptitudes, comportamientos y condiciones².

Nuestros tribunales a través de sus sentencias han ido moldeando y proporcionando un contenido al concepto abstracto del derecho a la honra. Es así como en el año 1993, y a propósito de un caso paradigmático que causó revuelo público en nuestro país, nos referimos al "Fallo Martorell³", la Corte de Apelaciones de Santiago se refiere y profundiza sobre el significado del término honor. En el considerando séptimo de dicha sentencia se establece que "el término honra tiene dos acepciones: a) Subjetivo: es el aprecio que cada uno siente por sí mismo, y b) Objetivo: que es la reputación o buena fama que los terceros tienen de uno, amparando la Constitución este segundo aspecto, pues el primero queda en el fuero interno del sujeto, en cambio, el objetivo forma parte de la convivencia social y ésta es la que regula el derecho, toda vez que constituye la proyección de la dignidad del ser humano"⁴.

Nuestro Tribunal Constitucional también se ha referido al tema que nos aboca, y viendo un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 2331 del Código Civil, por impedir la indemnización del daño moral nos señala en su considerando vigesimoquinto que " el derecho a la honra, cuyo

² RODRIGUEZ COLLAO, Luis (1999). Honor y Dignidad de la Persona. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso.Pág.10 [en línea] http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/viewFile/429/402 [consulta: 10 de noviembre de 2015]

³ El 21 de abril de 1993, el señor Francisco Martorell y la imprenta Editorial Planeta publicaron un libro titulado "Impunidad diplomática", sobre las circunstancias que condujeron a la partida del ex Embajador argentino en Chile Oscar Spinosa Melo. El libro debía estar disponible para su comercialización en Chile al día siguiente. Sin embargo, el mismo día 21 de abril de 1993, el señor Andrónico Luksic Craig, empresario chileno, presentó un "recurso de protección" ante la Séptima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago. El señor Luksic, alegó que el libro violaba su derecho a la privacidad, solicitó que se prohibiese su circulación. La Corte de Apelaciones de Santiago dictó una "orden de no innovar" que prohibió temporalmente el ingreso, distribución y circulación del libro en Chile hasta que se adoptase una decisión definitiva sobre el caso.

⁴ Fallo Martorell, Corte de Apelaciones de Santiago, 31 de mayo de 1993, conociendo de un Recurso de Protección.L.P.N° 29360

respeto y protección la Constitución asegura a todas las personas, alude a la "reputación", al "prestigio" o el "buen nombre" de todas las personas, como ordinariamente se entienden estos términos, más que al sentimiento íntimo del propio valer o a la dignidad especial o gloria alcanzada por algunos. Por su naturaleza es, así, un derecho que emana directamente de la dignidad con que nace la persona humana, un derecho personalísimo que forma parte del acervo moral o espiritual de todo hombre y mujer, que no puede ser negado o desconocido por tratarse de un derecho esencial propio de la naturaleza humana"⁵.

Por lo tanto, y de acuerdo a la jurisprudencia de nuestros tribunales debemos entender que el honor es un derecho fundamental que lo podemos reconocer en dos vertientes: la consideración que cada persona tiene de sí misma (aspecto subjetivo), y por otro lado, el reconocimiento y valoración que los terceros tienen de dicha persona (aspecto objetivo). Debemos señalar que como derecho resguardado por nuestra Constitución, el derecho al honor implica un límite al ejercicio de nuestras libertades.

1.1.2 EL DERECHO A LA INTIMIDAD

1.1.2.1 LA INTIMIDAD PERSONAL

Al igual como sucede con la definición de honra, no existe un concepto uniforme del derecho a la intimidad. De éste modo , la intimidad para CARBONNIER corresponde al "derecho de tener una esfera secreta de vida, de la que tenga poder de alejar a los demás", DE CUPIS, a su turno, habla de la intimidad como "la exigencia de aislamiento moral, de no comunicación externa, de cuanto concierne a la persona individual", NERSON señala que debe ser entendida como "un sector personal reservado a fin de hacer inaccesible al

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile, 10 de junio de 2008, conociendo de un Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad .ROL 943.

público, sin la voluntad del interesado, eso que constituye lo esencial de la personalidad", DESANTES la entiende como "aquella zona espiritual del hombre que considera inespecífica, distinta de cualquier otra, independientemente de que lo sea; y por tanto, exclusivamente suya que tan sólo él puede libremente revelar", o en fin, para NUÑEZ corresponde a "esa facultad, de toda persona natural para marginar a los demás de ciertos aspectos legítima y racionalmente reservados de su vida personal". Incluso algunos, van más allá de la búsqueda de una definición, como GARCIA MORENTE, y aventuran representaciones físicas de la intimidad, señalando que "el conjunto de la vida privada puede compararse con un cono, en donde la superficie de la base está todavía en contacto con el mundo de las relaciones públicas; pero a medida que los planos van acercándose el vértice y alejándose de la publicidad, van reduciéndose asimismo de extensión, hasta que, llegado al vértice, la vida privada se condensa y concentra en un punto, en la soledad del yo viviente, a la que nadie más que yo mismo puede tener verdadero acceso"6. Si observamos, podemos concluir, que todos los conceptos mencionados tienen en común que la intimidad corresponde a una zona de protección frente a terceros que se encuentra protegida por el derecho.

El derecho a la intimidad confiere a la persona el poder jurídico de imponer a terceros, sean estos poderes públicos o simples particulares el deber de abstenerse de toda intromisión en la esfera íntima y la prohibición de hacer uso de lo así conocido, y de ello se deduce que el derecho fundamental a la intimidad personal otorga cuando menos una facultad negativa o de exclusión , que impone a terceros el deber de abstención de intromisiones , salvo que estén fundadas en una previsión legal que tenga justificación constitucional y que sea proporcionada, o que exista un consentimiento eficaz que lo autorice, pues corresponde a cada

⁶ UGARTE, José Luis (2000). El Derecho a la Intimidad y la Relación Laboral. Boletín oficial de la Dirección del Trabajo.Pág.3 [en línea] <www.dt.gob.cl/1601/articles-65179_recurso_1.pdf>[consulta: 12 de octubre de 2015]

persona acatar el ámbito de intimidad personal y familiar que reserva al conocimiento ajeno⁷.

Entendida de ésta forma la intimidad es una esfera que resguarda la autonomía interior de cada persona, esfera en la que no se aceptan intromisiones de terceros, ya que involucra la vida personal, salvo el caso, en que exista un interés público comprometido. De no ser así, nadie tiene derecho a inmiscuirse dentro de los límites de la vida privada de otra persona.

1.1.2.2 LA INTIMIDAD FAMILIAR

Según la Real Academia Española de la Lengua, la palabra intimidad en su segunda acepción se define como la "zona espiritual íntima y reservada de una persona o de un grupo, especialmente de una familia". Es decir, la definición no se limita a la individualidad del ser humano, sino que se expande a su entorno íntimo y familiar.

Anteriormente señalamos que la intimidad es el derecho a vivir en soledad aquella parte de nuestra vida que no deseamos compartir con los demás, bien sea con la sociedad que nos rodea, con el mundo que nos circunda o con una parte de ese mundo⁹. Sin embargo, éste derecho va más allá de nuestra individualidad, ya que es evidente que en nuestro diario vivir nos relacionamos con personas con diferentes niveles de cercanía y confianza, dentro de las cuales se encuentran los amigos, los hermanos, las parejas, los hijos, con quienes tenemos vínculos muy estrechos, cuyas interacciones también son parte de la esfera íntima de cada

⁷ LOPEZ DIAZ, Elvira (1996). El derecho al Honor y el Derecho a la Intimidad. España. Dykinson. Pág.175

⁸ Real Academia Española (2014) Diccionario de la Lengua española (23 ed.): Consultado en: http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=intimidad

⁹ ROMERO COLOMA, Aurelia (2000). Libertad de información frente a otros derechos en conflicto: Honor, intimidad y presunción de inocencia. Madrid. Cuadernos Civitas. Pág.42

persona, y que por lo tanto, el sistema jurídico tiene el deber de proteger frente la intromisión ilegítima de terceros.

Tal como sucedió con la definición del derecho al honor, en el caso del derecho a la intimidad ha sido la jurisprudencia de nuestros tribunales la que se ha encargado de ir aterrizando el concepto, estableciendo criterios que nos permitan identificar cuando estamos cerca de la esfera íntima de una persona, a modo de ejemplo podemos mencionar: el lugar en donde ocurre el hecho, medio por el cual se transmite, naturaleza de la persona que es la posible víctima del hecho, entre otros. No obstante, estos criterios serán tratados en forma más detallada en los próximos capítulos de ésta memoria.

1.1.3 LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

Sin duda éste derecho constituye una piedra fundamental en la formación y desarrollo de una sociedad democrática. El reconocimiento de la libertad de expresión garantiza el desarrollo de una comunicación pública libre que permite la libre circulación de ideas y juicios de valor inherente al principio de legitimidad democrática¹⁰.

Según la UNESCO, la libertad de expresión es un derecho universal que todo el mundo debe gozar. Todos tienen el derecho a la libertad de opinión y de expresión; éste incluye el derecho a mantener una opinión sin interferencias y a buscar, recibir y difundir información e ideas a través de cualquier medio de difusión sin limitación de fronteras, tal como lo establece la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹¹.

¹⁰ CONTRERAS, Salvador (2012). Op. Cit. Pág.19

¹¹ Ver en sitio web de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura. [en línea] http://www.unesco.org/new/es/office-in-montevideo/comunicacion-e- informacion/libertad-de-expresion/> [consulta: 13 de enero de 2016]

Nuestra Constitución Política en su artículo 19 numeral 12 asegura a toda persona la libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio. Por lo tanto, la libertad de expresión puede observarse desde dos ámbitos, el primero como el derecho a expresar las ideas y juicios de valor de una persona, es decir, nos referimos a la libertad de opinar, y la segunda vertiente, corresponde a la libertad de comunicar y recibir informaciones, hablamos de la libertad de información. Se dice que el primero sería de carácter subjetivo (juicio de valor), y el segundo de carácter objetivo (informar), sin embargo, a nuestro entender en estas materias existe una combinación de factores en que en ambos casos se presentan aspectos objetivos y subjetivos, no pudiendo encasillarse a ninguno dentro de cierto carácter.

1.1.3.1 EL DERECHO A INFORMAR

Como se mencionó anteriormente una de las manifestaciones de la libertad de la expresión es precisamente el derecho a emitir y recibir libremente cualquier tipo de información. Corresponde a un derecho de total importancia dentro de nuestro sistema democrático, ya que garantiza la formación y existencia de una opinión pública, que sin duda constituye la base de una sociedad libre.

La posibilidad de informar implica dar noticia de una cosa o de enterar de un dato. La información es el registro de los hechos de la vida humana, es la cualidad que tiene la realidad de ser organizada. Así como se expresan ideas, saberes, análisis, sentimientos, deseos, amores, así mismo se expresa la información. Hay que destacar que la información es, además de individual, una propiedad colectiva; tanto por su origen -proviene de los seres humanos- como por su destino -a la sociedad. Además de individual y político, la libertad de información tiene un alcance social. En efecto, ella contribuye a socializar ideas de todo orden, que si bien no modelan la opinión pública -en una concepción optimista del ser humano, que lo hace no manipulable-, al menos sí tiene una

incidencia en la misma, en la medida en que influye en la toma de decisiones. La comunidad se hará a una opinión sana si recibe información fiel y oportuna. La información educa. De allí que el proceso de vulgarización de los datos cobre un papel importante en una sociedad globalizada¹².

Para que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones y participar de modo responsable en los asuntos públicos, ha de ser también informado ampliamente de modo que pueda ponderar opiniones diversas e incluso contrapuestas¹³.

Es de tal importancia el derecho a informar en nuestra sociedad, que existen profesionales de los diferentes medios de comunicación dedicados a aquella tarea. El presente trabajo se centra precisamente en establecer criterios que permitan identificar cuando éste derecho a transmitir o comunicar información por los medios de comunicación masiva está siendo mal utilizado, sobrepasando los límites del ejercicio legítimo del derecho.

¹² RODRÍGUEZ, Miguel Julio (2002). "Derecho a la Información y conflictos con otros derechos humanos en Argentina", en los derechos de la información y de la comunicación Asociación Iberoamericana de Derecho de la Información y de la Comunicación -AIDIC-, Fundación Konrad Adenauer y Pontificia Universidad Javeriana. pág. 44

¹³ CONTRERAS, Salvador (2012). La Protección del Honor, La Intimidad y la Propia Imagen en Internet. España. Editorial Aranzadi, S.A. Pág.30

CAPÍTULO 2: PROTECCION DEL HONOR EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO

2.1 RESGUARDO CONSTITUCIONAL.

Nuestra carta fundamental asegura a toda persona el respeto y protección a la vida privada y la honra de aquel y su familia, idea que se encuentra íntimamente relacionada con lo que nos señala la propia Constitución en el numeral primero del artículo 19, en lo respectivo a la protección del derecho a la vida, la integridad física y psíquica de las personas. Resulta evidente que actos ofensivos que implican la vulneración del derecho al honor, generen efectos en la psiquis de una persona, ya que luego de verse amenazada o vulnerada en tal sentido, es normal que su convivencia social sufra cambios. De ahí la importancia de brindarle la protección debida a éste derecho fundamental, es así como la Constitución crea un mecanismo de carácter cautelar, nos referimos a la acción de protección contemplada en su artículo 20.

2.1.1 BREVE ANÁLISIS DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Una de las formas más eficaces de resguardo frente a la vulneración de un derecho fundamental es precisamente la acción de protección. En páginas anteriores hicimos mención al caso del señor Francisco Martorell por la publicación de un libro titulado "Impunidad diplomática". Frente a la posible comercialización del libro en nuestro país, el señor Luksic alegó que el libro violaba su derecho a la privacidad, y solicitó prohibir su circulación. La Corte de Apelaciones de Santiago dictó una "orden de no innovar" que prohibió temporalmente el ingreso, distribución y circulación del libro en nuestro país. La herramienta jurídica utilizada por quien se sentía vulnerado en su derecho al honor

y privacidad fue la acción de protección, cuya respuesta emitida por nuestros tribunales superiores genero efectos casi inmediatos y gran repercusión pública.

El denominado recurso de protección es aquella acción que la Constitución concede a todas las personas que como consecuencia de actos u omisiones arbitrarias o ilegales, sufren privación, perturbación o amenaza a sus derechos y garantías constitucionales. Se interpone ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se cometió el acto o se incurrió en la omisión arbitraria o ilegal que ocasione la vulneración, y tiene por objetivo que ésta ordene todas las medidas necesarias para restablecer el derecho vulnerado y asegurar su protección. De igual forma se pueden presentar otras acciones ante la autoridad o los Tribunales de Justicia. La acción la puede interponer cualquier persona, natural o jurídica, o un grupo de personas, que haya sufrido la perturbación o amenaza de estos derechos, ya sea directamente o un tercero en representación de ellas. El plazo para interponerla es de 30 días corridos contados desde que ocurre el acto o amenaza que motiva el recurso o desde que se tuvo conocimiento de dicho acto o amenaza, hecho que debe ser acreditado ante la Corte respectiva. La acción se debe presentar por escrito y fundamentar cuál es la acción u omisión ilegal o arbitraria que sirve de base a su interposición, así como los derechos o garantías consagradas en la Constitución que se ven vulneradas, y finalmente señalar que no se requiere de un abogado para interponerla¹⁴.

2.2 RESGUARDO PENAL

Al estudiar los diferentes delitos contra las personas que contempla nuestro Código Penal podemos observar que una de las tantas clasificaciones corresponde a los denominados delitos contra el honor de las personas, dentro de los cuales se encuentran los delitos de Injurias y Calumnias, cuyo significado en

¹⁴ Ver en sitio web de la Biblioteca del Congreso Nacional [en línea] < http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/recurso-de-proteccion> [consulta: 15 de diciembre de 2015]

muchas ocasiones es confundido, pero señalar desde ya, que no son sinónimos, y que aunque ambos protegen el mismo bien jurídico, lo hacen en diferentes magnitudes. Hoy en día es frecuente observar en los medios de comunicación que una persona demandara o se querellará contra otra por injurias o calumnias. Veamos que significa cada uno de estos delitos.

2.2.1 EL DELITO DE INJURIAS

La injuria corresponde a toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de una persona¹⁵. Según la doctrina los elementos del tipo penal de la injuria son dos y de doble naturaleza, a) el elemento de naturaleza objetiva, constituido por expresiones o acciones que menoscaben, por su propio contenido y entidad, la honra, el crédito o la dignidad de la persona a la que se dirijan o afecten, y b) el elemento de naturaleza subjetiva, integrante a la vez de un elemento subjetivo del injusto que trasciende a la culpabilidad, que viene representado por la finalidad de la acción que ha de estar dirigida precisamente a producir aquella lesión del honor y la dignidad de una persona y que se conoce en la doctrina y la jurisprudencia bajo denominación de "animus iniuriandi" 16. Es decir, para acreditar la existencia de éste delito no basta con dichos y acciones que tengan el poder de dañar el honor de otra persona, sino que se exige también el ánimo o la intención por parte del victimario de vulnerar aquel derecho, lo que en definitiva corresponde a un tema probatorio que deberán dilucidar los tribunales.

Señalar que la ley penal distingue entre injurias graves y leves, y las realizadas con o sin publicidad, estableciendo diferentes grados de penalidad según la magnitud del daño provocado.

¹⁵ CHILE. Código Penal.Art.416

¹⁶ MACÍA, Ramón (1997). El delito de Injuria. España. Cedecs Editorial S.L. Pág.72

2.2.2 EL DELITO DE CALUMNIA

A diferencia de lo que ocurre con las injurias, la calumnia es la imputación de un delito determinado pero falso y que pueda actualmente perseguirse de oficio¹⁷. Pareciera ser que la calumnia corresponde a una injuria de carácter agravado puesto que se está imputando un delito falso, que atenta directamente contra el honor del ofendido.

En palabras simples una persona es calumniada cuando le atribuyen un delito que no cometió, además se exige que en la actualidad aquel delito pueda ser perseguido de oficio por la justicia, es decir, que se pueda ordenar la investigación sin la necesidad de que alguien hubiera interpuesto una querella o denuncia.

Al igual que en el caso anterior la ley distingue la penalidad del delito considerando la gravedad del hecho punible que se imputa, es decir, si corresponde a un crimen o un simple delito, y también dependiendo de la publicidad o no, a través de la cual se transmite dicha información.

2.2.3 LA EXCEPTIO VERITATIS EN LOS DELITOS CONTRA EL HONOR DE LAS PERSONAS

La excepción de verdad consiste en la posibilidad de que la parte querellada en estos delitos quede exenta de responsabilidad penal por el hecho de probar que sus dichos son ciertos. Se habla del derecho a decir la verdad.

Nuestra legislación penal establece en la caso del delito de calumnia que el acusado de ésta puede quedar exento de toda pena probando el hecho criminal que hubiere imputado. Respecto al delito de injurias se señala que no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando estas fueren dirigidas

¹⁷ CHILE. Código Penal.Art.412

contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo¹⁸. De éste modo, vemos como en nuestro sistema normativo se acepta de modo general la exceptio veritatis o prueba de la verdad para el delito de calumnia, en cambio, en el caso del delito de injurias se admite sólo en determinas situaciones, que guardan relación con un interés público comprometido.

Para algunos decir la verdad no debería en ningún caso constituir delito. Al respecto, el Tribunal Supremo español en una sentencia señaló que la información veraz no sólo es un derecho protegido constitucionalmente, sino que es un deber profesional del periodista. A su vez, no tanto está por encima del honor, sino que cuando se informa sobre un hecho cierto, la certeza excluye la honorabilidad; no hay honor que proteger, que esté basado en la mentira; la exposición de un información veraz no atenta al honor, sino que descubre que un determinado honor se apoyaba en una falacia¹⁹.

A nuestro juicio resulta razonable la postura adoptada por nuestra legislación, en el sentido de proteger el interés público por sobre el honor de las personas, brindándole al querellado en estas materias la posibilidad de probar la verdad de sus dichos, ya que a la sociedad toda le interesa saber si es que alguna persona cometió un delito determinado o un funcionario público realiza actos o acciones indebidas en el ejercicio de su cargo. En la misma línea y siendo coherente con lo anterior, al no verse envuelto un interés público no resulta prudente proteger al sujeto activo que lanza un dicho u acción, con el sólo objeto de dañar desprestigiar o menospreciar a otra persona, esto aunque aquellos dichos y acciones sean verdaderos, ya que son parte de la esfera privada de la victima de tales actos. A nadie debiera importarle lo referente a la condición socioeconómica, raza o estirpe, color de piel, condición sexual, labor a la cual se dedica una persona, entre otros. Por lo tanto, el sujeto que se refiera a estas condiciones con el solo objeto de ofender a otro no puede tener el respaldo del

¹⁸ CHILE. Código Penal.Art.420

¹⁹ CONTRERAS, Salvador (2012). Op. Cit. Pág.82

aparato jurídico, ya que son aspectos privados de la vida, y en nada afectan al interés público de una sociedad.

2.2.4 NATURALEZA JURIDICA DE LOS DELITOS QUE ATENTAN CONTRA EL HONOR Y PROCEDIMIENTO APLICABLE.

En el nuevo sistema procesal penal se distinguen dos tipos de acciones penales, la acción penal pública y la privada, en la primera la persecución de los delitos puede ser ejercida de oficio por el Ministerio Público, ya que involucra el interés general. Dentro de éste grupo también encontramos a los delitos de acción penal pública previa instancia particular, que requieren una denuncia previa por parte del ofendido. No obstante, lo que verdaderamente nos importa de la presente clasificación son el segundo grupo que mencionamos, nos referimos a los delitos de acción penal privada, caracterizándose en que sólo pueden ser ejercidos por la víctima del delito, ya que precisamente dentro de éste grupo encontramos a los delitos de injuria y calumnia.

Lo anterior se traduce en la aplicación de un procedimiento especial, en que existe una prescindencia absoluta del Ministerio Público como órgano persecutor y representante del interés del Estado, por considerarse que son delitos que sólo conciernen al afectado, y sólo a éste le interesa que el aparato judicial actúe sobre el sujeto pasivo, siendo ésta la razón por la que no tienen una relevancia pública de interés para el estado. Por ésta razón, los delitos de acción penal privada se despliegan a través de un procedimiento especial que es desarrollado exclusivamente ante el juez de garantía, siendo de breve duración y con instancias, como la conciliación, que lo hace único dentro del proceso penal. Así las cosas, el legitimario activo de una querella por injurias o calumnias, puede optar por disculpas públicas en la fase de conciliación que llama el juez de garantía, o continuar con un juicio oral, ante el juez de garantía con las

características de un juicio simplificado, pero con las reglas procesales de la acción penal privada²⁰.

Es del caso señalar que en el último tiempo, y a propósito de nuestro tema de fondo consistente en la extralimitación de la libertad de expresión en los medios de comunicación masiva, en nuestro país cada vez es mayor la cantidad de querellas por injurias y calumnias que se presentan ante los tribunales de justicia, al parecer hoy en día son más las personas dispuestas a iniciar éstas acciones legales. Creemos que entre los factores que han motivado éste cambio, se puede considerar un mayor conocimiento de la ciudadanía al respecto, y además la masificación y desarrollo de la tecnología respecto a los medios de comunicación, ya que junto a sus evidentes aspectos positivos ha permitido también generar un área de desprotección del derecho al honor y la privacidad, ya que si antes se desprestigiaba o menospreciaba a una persona, el campo de vulneración era más acotado, en cambio, con el avance de las comunicaciones, aquel campo de desprotección puede extenderse hasta fines ilimitados.

2.3 RESGUARDO EN MATERIA LABORAL

Sabemos que la relación laboral se caracteriza por el desequilibrio de poderes entre las partes del contrato de trabajo, de ahí que a través de la legislación laboral se intente equiparar la balanza. No obstante, son frecuentes los casos en que trabajadores acusan a su empleador de haber sufrido vulneración en su derecho a la honra y la intimidad, cada vez son más comunes los casos de acoso laboral, en que la parte empleadora abusa de su poder dentro de la relación laboral.

²⁰ DELAVEAU, Lissete. (2013). Los derechos de la personalidad, dignidad humana y el derecho a la honra. Memoria de titulación para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile. Pág. 48.

Tanto en el ámbito administrativo como en el judicial existe una postura sostenida en el sentido de brindar la debida protección al trabajador cuando se ve envuelto en posibles vulneraciones que atentan contra su honor y derechos similares. La Dirección del Trabajo a propósito de una consulta realizada por una empresa de seguridad, en la que se buscaba un pronunciamiento del servicio respecto a la facultad de implementar un mecanismo de control consistente en la revisión corporal de los trabajadores señaló lo siguiente: El derecho a la dignidad humana se reconoce en el artículo 1° inciso 1° de la Constitución Política de la República al disponer que "las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos", supone que "el ser humano, independientemente de su edad, sexo o condición particular, es acreedor siempre a un trato de respeto". Llevado al ámbito del contrato de trabajo, como afirma Cristina Mangarelli, en éste "el empleador está obligado a respetar la dignidad del trabajador, a tratarlo con respeto", encontrándose obligado a asegurar que el trabajador sea respetado por los jefes o superiores jerárquicos, y también por sus compañeros de trabajo. Consecuente con ello, el artículo 2° inciso 2° parte primera del Código del Trabajo, dispone: "Las relaciones laborales deberán siempre fundarse en un trato compatible con la dignidad de la persona."

La doctrina del Servicio ha sostenido, desde antes de su reconocimiento expreso por el Código del Trabajo en la norma recién transcrita, que las medidas de control y de revisión implementadas por el empleador deben integrarse en sistemas que sean compatibles con el respeto a la dignidad de los trabajadores, precisando, en casos concretos, que un sistema de revisión y control a la salida de operarios consistente en el accionar de una palanca sorteadora que determinaba a qué obrero debía registrar el portero, resultaba atentatorio contra la dignidad del trabajador, siendo inaceptable dicho sistema; asimismo, se ha sostenido que " la instalación de dispositivos de control audiovisual, como una forma de control o vigilancia permanente y continuada, provoca en el trabajador, inexorablemente, un estado de tensión o presión incompatible con la dignidad humana," así como que la revisión de especies a los trabajadores atenta contra su dignidad y honra y,

por último, aunque sin agotar los casos analizados por la doctrina institucional relativos a la afectación de la dignidad de los trabajadores, mediante dictamen N°2449, de 04.11.1982 se estableció que la revisión de los efectos personales y la inspección corporal de los trabajadores atenta contra su dignidad y honra. Ahora, respecto del derecho constitucional al respeto y protección de la vida privada del trabajador, consagrado también en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental, cabe señalar que la vida privada, objeto de protección por este derecho, ha sido definida en doctrina como "el conjunto de los asuntos, conductas, documentos, comunicaciones, imágenes o recintos que, el titular del bien jurídico protegido, no desea que sean conocidos por terceros sin su consentimiento previo²¹.

Frente a los posibles abusos y vulneraciones de derechos hacia los trabajadores la legislación del trabajo ha diseñado una acción de tutela laboral que tiene por finalidad principal la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores entre los cuales por supuesto se encuentra los actos que atenten contra la dignidad y el honor de los trabajadores.

2.4 PROTECCIÓN DEL HONOR EN MATERIA CIVIL

El artículo 2331 de nuestro Código Civil se refiere a ésta materia y señala que "Las imputaciones injuriosas contra el honor o el crédito de una persona no dan derecho para demandar una indemnización pecuniaria, a menos de probarse daño emergente o lucro cesante, que pueda apreciarse en dinero; pero ni aun entonces tendrá lugar la indemnización pecuniaria, si se probare la verdad de la imputación"²².

Según el artículo anterior no sería procedente la indemnización del daño moral cuando se afecte el derecho al honor de la persona. El anterior articulado ha sido objeto de varias críticas, se ha dicho que se encontraría en desuso y en

²¹ ORD. Nº 4936/092 Normativa laboral. Dirección del Trabajo. Gobierno de Chile.

²² CHILE. Código Civil.Art.2331

desarmonía con el ordenamiento jurídico en su conjunto, y por lo tanto estaría tácitamente derogado.

El artículo mencionado ha sido objeto del recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, teniendo como como fundamento de la pretensión, que el artículo 19, Nº 4, de la Constitución asegura el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia "sin limitación alguna, no existiendo autorización constitucional para que la ley afecte en lo esencial este derecho fundamental", por lo que debe entenderse que desde la vigencia del precepto constitucional citado, el artículo 2.331 del Código Civil es inconstitucional, en cuanto a las limitaciones que impone a los efectos de obtener una indemnización pecuniaria. El precepto impugnado "limita como regla general las indemnizaciones pecuniarias cuando el hecho generador del daño han sido imputaciones injuriosas, concediéndola exclusivamente cuando se acredite daño emergente o lucro cesante apreciables en dinero, y excluyendo completamente la indemnización del daño moral". En definitiva, exige la norma un requisito que la Constitución excluye, esto es, que se haya producido un perjuicio pecuniario para los efectos de producir un derecho a indemnización que es la protección en materia civil, sin perjuicio de que por excepción se puedan dar las protecciones extrapatrimoniales²³.

Asimismo el artículo en cuestión señala que frente a imputaciones injuriosas, en las que el actor probare decir la verdad, la victima de tales imputaciones no tendría derecho a una indemnización pecuniaria, aunque aquella probare el daño patrimonial causado por los actos o dichos deshonrosos. Siguiendo lo señalado en páginas anteriores, expresamos nuestro desacuerdo en el sentido de que la prueba de la verdad no puede inmiscuirse en asuntos de carácter estrictamente privado, solo debe ser utilizada como mecanismo de protección cuando se encuentra envuelto el interés público.

²³ Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile, 10 de junio de 2008, conociendo de un Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad .ROL 943.Pág 10.

No obstante, la jurisprudencia de nuestros tribunales ha asumido que el daño moral ocasionado por atentados contra el honor de una persona es susceptible de ser indemnizado, haciendo una lectura armónica de nuestro sistema jurídico.

CAPÍTULO 3: EL DERECHO A LA HONRA Y LA INTIMIDAD EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Sabemos que la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Tal como lo señala el preámbulo de la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, ésta constituye un derecho esencial para el desarrollo del conocimiento y del entendimiento entre los pueblos, que conducirá a una verdadera comprensión y cooperación entre las naciones del hemisferio²⁴. Además, éste derecho cumple un rol protagónico y garantizador de las libertades públicas y de un sistema democrático, por lo que, cuando se obstaculiza el libre debate de ideas y opiniones se limita la libertad de expresión y el efectivo desarrollo del proceso democrático.

La libertad de expresión comprende dos derechos, por una parte el de buscar y recibir, y por otro lado el de expresar y difundir informaciones. Contempla a su vez, una dimensión individual y una colectiva. La Corte Interamericana ha agregado que si se restringe la libertad de expresión del individuo no es sólo el derecho de ese individuo que está siendo violado, sino también el derecho de todos a recibir informaciones e ideas²⁵. Por lo tanto, nos encontramos frente a un derecho muy complejo y con múltiples aristas, que no obstante, su enorme importancia en la construcción democrática, también debe sufrir limitaciones o restricciones en algunos casos.

Al respecto la Convención Americana de Derechos Humanos establece:

²⁴ Ver en la DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN. Aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000, en el 108 período ordinario.

²⁵ ZALAQUETT, José. Los Límites de la Tolerancia. Libertad de Expresión y Debate Público en Chile. Lom Ediciones, Santiago de Chile. (1998) .p.31.

Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión²⁶

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
 - a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De lo anterior obtenemos que pueden ser múltiples las causales de restricción a la libertad de expresión. Sin embargo , el objetivo de nuestro trabajo apunta a la primera de la limitaciones que establece la presente Convención , es decir, a la situación que se genera cuando la libertad de expresión colisiona con otros derechos, en especial, los que se refieren a la esfera íntima de la persona como el derecho a la privacidad y el honor.

La información representa una suerte de moneda de dos caras, según se le mire desde la perspectiva de quienes desempeñan la tarea de informar o, desde el punto de vista de quienes la reciben. Es decir, contempla dos aspectos, el derecho a informar y al mismo tiempo como correlato el derecho a ser informado.

En el último tiempo hemos visto como se ha producido una creciente tensión entre quienes ejercen la actividad informativa y aquellos que aparecen

31

Ver en La CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Celebrada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.

mencionados con motivo de ella. Estos últimos suelen sentirse afectados en su honor o en su intimidad²⁷.

De aquella dicotomía entre la libertad de expresión y sus límites frente a los derechos de los demás, es que ha surgido nuestra motivación por referirnos al tema. Más aún si consideramos el avance continúo de los medios de comunicación, y la forma en que a través de ellos se puede extralimitar la libertad de expresión, para convertirse en una violación de otros derechos fundamentales. Por lo mismo, es que pondremos especial énfasis a la situación que se ven enfrentados los personajes públicos entorno a la presente problemática, y a la posible responsabilidad de los medios de comunicación.

3.1 LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Dado que la libertad de expresión y de información se encuentran ligadas directamente a través de los medios por los cuales se ejercitan tales derechos, es que corresponde realizar un breve análisis de lo que son lo medios de comunicación social, para así diferenciarlos de otras formas en que se pueden ejercer tales derechos que guardan relación con un ejercicio individual a través de una difusión restringida respecto al número de receptores de tal información. El presente capítulo tiene por objeto precisamente referirse a los límites de la libertad de expresión y de información en los medios de comunicación social, dado que una extralimitación de estos puede afectar seriamente derechos relacionados a la esfera íntima de las personas, lo cual se agrava si consideramos que aquellas informaciones son transmitidas a través de medios de comunicación que llegan a un número indeterminado de público. Es decir, partimos de la base de que no es lo mismo afectar el honor o la privacidad de una persona en forma privada que en forma pública, ya que por lo general las consecuencias serán mucho mayores en

²⁷ González Jara, Manuel Ángel. El honor y la intimidad frente a la información, en Gaceta Jurídica (Santiago, Chile).-no.289 (2004), p.11.

la segunda, tanto desde el punto de vista de la víctima que ve dañado su honor como de las posibles responsabilidades del medio de comunicación social.

3.1.1. CONCEPTO

En términos generales podríamos definir a los Medios de Comunicación Social en atención a lo que establece el diccionario de la Real Academia Española.

i- Medio de comunicación: Órgano destinado a la información pública.

ii- Social. (Del lat. soci lis). adj. Perteneciente o relativo a la sociedad28.

Entonces, al unir ambos conceptos podríamos definir a los Medios de Comunicación Social como los órganos que emiten información pública destinada a la sociedad.

Son aquellos que nos ayudan a relacionarnos con el mundo y nos conducen a una sociedad cada vez más global. Nunca como ahora los ciudadanos han estado tan informados. Los tres grandes medios de comunicación actuales son: la prensa, radio y televisión, a los que se suma el Internet, que nos acercan a una actualidad cada vez más inmediata²⁹. Respecto, al Internet, dado su gran desarrollo y su acceso en los últimos años, éste podría ser el medio de comunicación social que más problemas puede traer en lo que se refiere a la protección del honor y la vida privada de las personas, lo anterior podría ser consecuencia de su reciente desarrollo y por lo mismo su escasa regulación.

²⁹ SITIO WEB del portal de aprendizaje del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco. Disponible en: http://www.hiru.com/ciencias-sociales/los-medios-de-comunicacion-social[Consulta: 12 de octubre de 2012].

²⁸ Real Academia Española (2014) Diccionario de la Lengua española (23 ed.).

Al respecto la Ley 19.733 en su artículo 1 inc 2 comprende el derecho de toda persona natural o jurídica de fundar, editar, establecer, operar y mantener medios de comunicación social, sin otras condiciones que las señaladas por la ley. Y posteriormente, define lo que debe entenderse por un Medio de comunicación Social:

Artículo 2°.- Para todos los efectos legales, son medios de comunicación social aquellos aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados al público, cualquiera sea el soporte o instrumento utilizado³⁰.

La misma normativa reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general. Éste, será un tema que veremos en las páginas siguientes, ya que precisamente en la mayoría de los casos que se vulnera el honor y la vida privada de las personas pareciera que la información que se emite por los medios de comunicación social no tendría el carácter de responder a un interés de carácter general.

3.1.2 FUNCIONES DE LOS MCS

En sus orígenes, los medios de comunicación de masas fueron concebidos exclusivamente como una herramienta de información. El desarrollo de las sociedades y en especial los avances tecnológicos, ampliaron las funciones de los medios de comunicación, convirtiéndolos eies en esenciales de la actual globalizada vida en común de la humanidad. Expertos en el tema y los mismos profesionales de las comunicaciones han definido las

-

³⁰ Ver en la LEY 19.733 SOBRE LIBERTADES DE OPINION E INFORMACION Y EJERCICIO DEL PERIODISMO,2001,Art.2.

diversas funciones de los medios de comunicación de masas³¹. Básicamente se han distinguido tres grandes funciones:

3.1.2.1 INFORMAR

Como dijimos, hasta la llegada de las nuevas tecnologías, informar correspondía a la función básica y única de los medios de comunicación social. Informar significa transmitir los hechos y acontecimientos que suceden en nuestro entorno. Por tanto, en un sentido amplio, todo lo que aparece en los medios es información.

Por el carácter masivo de los MCS, todas las personas pueden compartir y conocer, en tiempo real, cierto tipo de informaciones. No obstante, lejos de las notables ventajas que presenta el desarrollo y acceso a un diverso ámbito de informaciones, debemos considerar por otro lado, la peligrosidad inherente de la utilización de los medios de comunicación para transmitir informaciones falsas o que no revisten el carácter de interés general. Es decir, no debemos perder de vista que la función de informar se debe encontrar limitada por la verdad de lo que se transmite, y que aquella información sea de interés público, ya que de pasar por alto aquellas limitantes, se abre un espacio a la vulneración de derechos inherentes al ámbito interno y privado de las personas. Según lo anterior, podríamos ejemplificar en que no resulta equiparable informar sobre un discurso dado por alguna autoridad del estado, que informar algún hecho que pertenece sólo a la vida privada de dicha autoridad.

3.1.2.2 EDUCAR

La función educativa de los medios de comunicación se remonta a la aparición de la imprenta, la cual impulsó la difusión masiva de textos, que antes

³¹ SITIO WEB del portal de aprendizaje del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco. Op. Cit.

eran privilegio de muy pocos. Dentro de su función educativa los medios masivos de comunicación recogen y transmiten los valores culturales de las distintas generaciones, pues esta es la única forma en que la comunidad se conozca a sí misma, asuma sus raíces, su pasado, sepa de sus orígenes, reconozca su identidad y se proyecte al futuro³².

Por tanto, los medios son un canal fundamental para la recepción de conocimientos y productos culturales como piezas literarias, teatrales, cinematográficas o musicales.

Un tema relevante a propósito de la función educativa, corresponde a un fenómeno que se ha venido desarrollando con fuerza en el último tiempo, consistente en el constante retroceso de las funciones de información y de educación de los medios de comunicación social frente a otra de sus funciones principales que veremos a continuación, no referimos a la entretención, lo cual abre un gran espacio para vulnerar el honor y la intimidad de las personas.

3.1.2.3 ENTRETENER

Entretener o entregar diversión también se ha convertido en una función básica de los medios de comunicación.

Fundamentalmente, la televisión es hoy en día la fuente principal de entretención masiva, pero no es excluyente, ya que el Internet ha entrado con mucha fuerza en el último tiempo, y al parecer en la actualidad se está imponiendo frente a los demás medios de comunicación social.

³² RAMÍREZ, Paulina (2015). La Función educativa de los Medios. Introducción al Periodismo. [en línea].">https://introduccionalperiodismoblog.wordpress.com/2015/05/28/la-funcion-educativa-de-los-medios/l> [consulta: 17 de noviembre 2015]

La radio brinda música para todos los gustos. Las películas, los libros y las revistas de narrativa brindan comedia, tragedia, y acción para divertirnos. Hasta los periódicos ofrecen diversión en la forma de artículos de interés humano, crucigramas, historietas cómicas y horóscopos³³.

Sabemos que la función de entretener es muy importante en el mundo en que vivimos, el cual se encuentra cargado de estrés, y por lo mismo, a veces resulta necesario un tiempo para relajarse. Sin embargo, como dijimos anteriormente, la entretención unida al mundo del espectáculo en relación a la denominada prensa de "farándula" es el ámbito que más se está expandiendo dentro del formato de los medios de comunicación, y en la mayoría de los casos se alimenta precisamente de la vida privada de ciertas personas, por lo tanto, creemos que dentro de la función de entretener de los MCS es el campo donde existen mayores probabilidades de transgredir derechos esenciales de la persona vinculados a su intimidad, y es por lo mismo, que debemos establecer límites muy claros en cuanto al formato de la entretención, considerando siempre como criterio delimitador el posible menoscabo a la dignidad de la persona.

3.2 AVANCE O RETROCESO EN LA PROGRAMACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Los medios de comunicación social en el mundo de hoy son en esencia un producto de mercado, por lo que se encuentran determinados según el número de receptores de los mismos, es decir, dependen del nivel de audiencia. De ahí, la importancia del denominado Rating, que es un sistema de medición de la audiencia, la cual determina los posibles inversionistas de un medio de comunicación, inversiones que guardan una íntima relación con diversos tipos de publicidades a favor de ciertas marcas o productos.

³³ RAMÍREZ, Paulina (2015).Op. Cit.

En el último tiempo las consecuencias de éste sistema de mercado se han acentuado, más de alguien ha escuchado la frase "todo por el rating", la cual constituye un peligro latente para el tema que tratamos, ya que la frase supone realizar acciones con la finalidad de atraer mayor cantidad de audiencia sin una delimitación determinada.

Hoy éste fenómeno se ha visto incrementado sobretodo en la televisión, pareciera que la vida privada de las personas es el contenido principal en la programación televisiva, lo cual trae consigo un amplio margen de riesgo en una posible lesión de bienes jurídicos fundamentales respecto al honor y la privacidad de las personas.

Lo anterior, puede encontrar una explicación en la paulatina retirada por parte del estado del monopolio de la televisión, lo cual ha conllevado cambios técnicos importantes. La aparición de las cadenas privadas ha desembocado en una televisión de mercado, es decir, sujeta a las leyes de la oferta y la demanda. Se produce de ésta forma una competencia durísima entre las cadenas de televisión, con el objeto de mantener los índices de audiencia, que a su vez garantizan los ingresos por publicidad que el medio de comunicación requiere para su gestión³⁴.

Es así, como la oferta programática se ha centrado en temas que involucran la vida privada de ciertas personas, lo cual ha demostrado tener un alto nivel de audiencia, que traduciéndose en términos de rating, constituye un éxito seguro. Por lo mismo, es que la denominada prensa de farándula poco a poco ha ido escalando, convirtiéndose en una de las áreas más manoseadas en las nuevas líneas editoriales de los medios de comunicación y por qué no decirlo, uno de los espacios más vistos por los chilenos. De hecho las cifras así lo revelan. Un

Romero Coloma, Aurelia María. La intimidad privada: problemática jurídica. Editorial Reus, Madrid, España, 2008.p.178.

análisis realizado el año 2012 cuenta que 167 horas de la semana están dedicadas solo a programas que se autodefinen como farándula pura. La gran cantidad de horas dedicadas a la vida privada de las personas se multiplica varias veces, ya que -por ejemplo- los programas matinales repiten en forma casi íntegra los principales "hitos" de lo que sucedió en el reality nocturno³⁵.

La interrogante que debemos formularnos es si éste modo de hacer periodismo, me refiero a "realizar todo por un rating" se debe entender circunscrito a una esfera determinada, es decir, realizar todo, pero dentro de aquella esfera, o entender el concepto desde su vertiente más simple y de interpretación extensiva, que consistiría en la facultad de realizar todo sin un límite determinado. Pareciera, que los medios de comunicación, y en especial la televisión avanzan en su contenido guiados por la concepción más amplia, lo cual trae consigo un problema enorme, a partir del cual se producen violaciones explícitas de derechos asegurados constitucionalmente, y el dilema se acentúa si consideramos que la propia sociedad comienza a prestar una actitud de indiferencia frente a la lesión de derechos pertenecientes al plano más íntimo de la persona, es más, pareciera que el mantenerse informado de la vida privada de ciertos personajes es motivo de entretención. Por lo tanto, el problema se acentúa, ya que es la propia cultura social, la que ha legitimado el contenido muchas veces abusivo de los medios de comunicación.

A propósito del periodismo de espectáculo y entretención, denominado hoy periodismo de "farándula" que engloba a todo lo que tenga relación con la vida privada y pública de ciertos personajes la directora del Instituto de Comunicación e Imagen de la Universidad de Chile, María Olivia Monckeberg, dice que estamos

³⁵ Ver en SITIO WEB del periódico digital chileno "*Cambio 21*". Programas de farándula se convierten en la máxima expresión de la "televisión-basura". Expertos coinciden en que "somos morbosos y que hacemos del voyerismo nuestro principal deporte nacional" Disponible en: http://www.cambio21.cl/cambio21/site/artic/20120306/pags/20120306164846.html [Consulta: 19 de octubre de 2012].

frente a un fenómeno que se justifica sólo como un recurso de venta. "Eso no es periodismo"; "Considero que la farándula es una deformación del periodismo. Se pierde allí el sentido de nuestra profesión. Existe sólo por razones de mercado. Es una expresión del extremo al que nos puede llevar el afán de lucro de algunos propietarios de medios de comunicación. Es una tergiversación de lo que es nuestra actividad; no hay aporte social alguno, salvo el de entretener a una parte de la población"36.

De éste modo, resulta necesario recordar y enfatizar la responsabilidad social a la que se encuentran sometidos los medios de comunicación en lo respectivo a la protección de ciertos bienes jurídicos trascendentes dentro de una sociedad, como lo es la dignidad humana, cuyo contenido pareciera quedar en el olvido en algunas oportunidades, bajo la consigna de ganar a toda costa, incluso si aquello significa pasar por alto ciertos derechos esenciales del ser humano.

3.3 DERECHO A LA HONRA DE LOS PERSONAJES FAMOSOS

En el último tiempo hemos sido testigos de un fenómeno en que la programación de los medios de comunicación social tiene como contenido central referirse a la vida privada de ciertas personas. Al parecer, estar en conocimiento de hechos que marcan la esfera íntima de ciertos personajes se ha vuelto una costumbre arraigada en nuestra sociedad. Éste fenómeno tiene como prueba el alto nivel de rating que obtienen los programas en que se ventilan asuntos privados, en comparación a aquellos con fines culturales y educacionales. La tarea de entretener de los medios de comunicación social hoy se encuentra profundamente marcada por el denominado periodismo de espectáculo.

Como contraparte a lo anterior debemos agregar los fuertes incentivos económicos que existen para que ciertas personas lucren con su vida privada, a quienes se les califica a menudo como personajes famosos. No obstante, el

³⁶ Op. Cit.

calificativo de famosas debería ir entrecomillado , ya que, en muchas ocasiones, se trata de personas que no son conocidas , que no han hecho nada relevante de cara a la sociedad y , sin embargo, aparecen con asiduidad en los medios de comunicación social, como la televisión, prensa, revistas del corazón, etc³⁷.

Respecto a la ventilación de la vida privada por los propios personajes que buscan la fama, se debe considerar que en el juego por la notoriedad, hay ciertas reglas que vale la pena comprender. Tal vez la principal es el "precio de la fama". Los que gozan de la popularidad deben pagar el costo asociado a la pérdida de una parte importante de su vida privada. No comprender esto, lleva a muchos a ser víctimas de su propio éxito. Cuando los políticos, los actores, los animadores de TV o los deportistas exitosos, abren las puertas de su vida privada y venden a los medios de comunicación sus matrimonios e invitan a los periodistas a sus casas para ser fotografiados y entrevistados junto a sus familias, pierden parte de su vida privada. Y una vez que el público otorga la fama, quiere saber por todos los medios los detalles más íntimos de sus "ídolos". Se otorga y se demanda. Quienes pretendan ignorar esta regla, mejor que sigan como personas anónimas, comunes y corrientes³⁸

De éste modo, el fenómeno lo podemos apreciar desde una doble vertiente. Por un lado, tenemos al periodismo de farándula encargado de investigar y obtener datos referentes a la vida privada de personas conocidas que despiertan el interés de los espectadores, y por otro lado, tenemos a un número indeterminado de personas dispuestas a ventilar hechos de su vida íntima con el

³⁷ ROMERO COLOMA, Aurelia María (2008). La intimidad privada: problemática jurídica. Editorial Reus, Madrid, España.p.173.

³⁸ Artículo de Opinión denominado "Famosos y Vida Privada" de Eduardo Yáñez Morel, publicado en el Diario La Nación el día miércoles 9 de abril de 2003. Disponible en: http://www.lanacion.cl/p4_lanacion/site/artic/20030408/pags/20030408173516.html [Consulta: 28 de octubre de 2012].

objeto de llegar a tener un grado de reconocimiento público o simplemente a cambio de obtener algún tipo de ventaja económica.

Dado la presente dualidad, es que se generan grandes inconvenientes para determinar los hechos que signifiquen una vulneración al honor y la vida privada, ya que en muchos de los casos las propias personas que alegan haber sido vulneradas en sus derechos son las que han ventilado sin mayor filtro datos relevantes pertenecientes a su esfera privada. Por lo tanto, pareciera ser que en no pocos de estos casos, la persona violentada en sus derechos compartiría al mismo tiempo la calidad de víctima y victimario.

Como señalamos, las personas famosas cobran importantes sumas por sacar a la luz pública sus intimidades. Sin embargo, en éste mercado se pone en tela de juicio la moralidad y motivaciones de éstas personas. Se les llega a ofender y agraviar incluso públicamente, llegando en ocasiones, al insulto explícito. El atentado al derecho al honor es evidente, así como el derecho a la intimidad³⁹.

Por tanto, la interrogante a dilucidar es si ¿Los famosos deben gozar de la misma protección que una persona común en cuanto a su derecho a la honra y la intimidad? En estos casos los jueces se ven enfrentados a un dilema en que deben priorizar entre dos derechos fundamentales: El derecho a la intimidad, el honor y la propia imagen frente al derecho de informar, comprendiendo a éste último dentro de la libertad de expresión.

A nivel de derecho comparado español, en palabras de la abogada Teresa Bueyes, experta en Derecho al Honor, y la intimidad: "El Tribunal Constitucional suele amparar la Libertad de Expresión frente al Derecho a la Intimidad, pero hay que valorar cada caso. Se podría decir que como norma general, con personajes

³⁹ ROMERO COLOMA, Aurelia María (2008). Op. Cit.Pág.179

públicos, prima la Libertad de Expresión"⁴⁰. Es decir, los tribunales han tenido a la vista para tomar sus decisiones lo que anteriormente denominamos como "el precio de la fama", ya que se ha entendido que quienes en forma voluntaria ventilan episodios de su vida privada con fines económicos y de reconocimiento público, deben al mismo tiempo tener un grado mayor de tolerancia frente a la intromisión de terceros en su vida privada. Creo, que lo que se busca juzgar es el grado de consecuencia del personaje público de sus propias acciones, no obstante, la intromisión en la vida privada debe tener ciertos límites básicos, claros y muy bien definidos, con el objeto de prevenir la privación absoluta de tales derechos. No debemos olvidar que aquellos personajes antes de ser "famosos" son personas, y por tanto, como cualquiera son sujetos de derechos.

A las personas famosas hay que reconocerles también el derecho a una vida privada que debe quedar amparada de intromisiones ilegítimas. No es admisible autorizar una publicación indiscriminada, ni una supresión total del derecho a la intimidad de las personas. Resulta bochornoso que se pretenda amparar en la libertad de prensa lo que no es sino un menos cabo de derechos fundamentales de la persona afectada, como el derecho a la intimidad⁴¹.

Por lo tanto, contestando a nuestra interrogante inicial debemos ser muy enfáticos en responder que las personajes famosos por supuesto que tienen derecho a la intimidad privada y a que se respete su honor, ya que como dijimos anteriormente, ante todo son personas, y por éste sólo hecho cuentan con una barrera básica y esencial que no puede ser vulnerada a pretexto del ejercicio de otros derechos. Todo lo anterior, considerando el mayor nivel de tolerancia que deben soportar estos personajes, como correlato a la vida que eligieron. Debemos considerar que la libertad de información y de expresión caducan como derechos

⁴⁰ Columna de opinión de la periodista Elena de Regoyos , publicada el 16 de junio de 2007 en el diario español online "Periodista Digital". Disponible en: http://blogs.periodistadigital.com/periodismo.php/2007/01/16/itienen_los_famosos_derecho_a_la_in timid [Consulta: 2 de noviembre de 2012].

⁴¹ ROMERO COLOMA, Aurelia María (2008). Op. Cit.p.177.

cuando se convierten en abusos frente a los derechos de otras personas. De ahí la importancia de identificar los límites de nuestros derechos, con el objeto de prevenir posibles excesos. Por tanto, debemos mostrarnos cautelosos frente a una libertad de información demasiado amplia, que no conoce barreras ni límites.

3.4 LA RESPONSABILIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL

Partimos de la base que un sistema que ampare la libertad de expresión es totalmente compatible con un modelo que resguarde la responsabilidad originada por el ejercicio ilegítimo del mismo derecho.

Los periodistas por medio del ejercicio de su profesión pueden eventualmente lesionar bienes jurídicos de terceros, lo anterior alcanza una mayor probabilidad en el caso de los denominados periodistas de farándula en que la línea que distingue entre la protección y la vulneración de derechos como la honra y la vida privada de las personas pareciera que se estrecha al máximo. Al traspasar esa línea nos encontramos frente a la responsabilidad de los propios periodistas, pero también aparece la responsabilidad del medio de comunicación a través del cual se emiten las informaciones o hechos que dañan derechos fundamentales de ciertas personas, ya que lo que finalmente está en juego es la propia dignidad humana. Por tanto, los medios de comunicación social cumplen un rol de garantes en la protección de dichos valores, lo cual constituye una obligación de resguardo y de filtro respecto al trabajo periodístico.

A propósito de lo señalado la propia Constitución en su artículo 19 numeral 12 asegura a todas las personas su derecho a "La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley, la que deberá ser de quórum

calificado"⁴². Por lo tanto, nuestra carta fundamental en forma expresa establece que no son excluyentes la libertad de prensa con el principio de responsabilidad.

Por su parte, el Pacto de San José de Costa Rica, aplicable en el ordenamiento interno en virtud del art. 5 inc. 2º de la Constitución, declara en su artículo 12 que el ejercicio del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión no puede estar sujeto a previa censura "sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas"

En nuestra legislación existen figuras penales que cumplen tanto un rol preventivo como represivo frente a vulneraciones de derechos pertenecientes a la esfera íntima de la persona. El derecho a la honra y la vida privada se encuentran expuestos en un mayor nivel a través de la actividad que desarrollan los medios de comunicación social, por lo mismo, es que frente a esta ventana abierta que se puede prestar para cometer una serie de abusos, nuestro derecho ha creado figuras penales como la injuria y la calumnia⁴³, que precisamente tienen por finalidad proteger los bienes jurídicos objeto de nuestro análisis. Se lesiona la honra cuando se menoscaba injustamente la reputación o el prestigio que goza una persona o incluso cuando se la denigra con expresiones o imágenes humillantes que hieren la dignidad humana. La intimidad o vida privada se lesión mediante la intrusión en un espacio o ámbito de relaciones en que toda persona tiene la legítima expectativa de excluir la presencia o conocimiento de terceros extraños, y también mediante la difusión de la información obtenida violando aquel ámbito de privacidad. Las conductas descritas parecen ser pan de cada día respecto a los personajes famosos, en relación a la intromisión ilegítima en aspectos propios de su vida privada.

-

⁴² CHILE. Constitución Política de la República. Art. 19 N° 12.

⁴³ Tanto la injuria y la calumnia como figuras penales contra el honor fueron tratadas en el Capítulo II del presente trabajo.

3.4.1 ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA LEY 19.733

La Ley Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo más conocida como Ley de Prensa entró en vigencia en nuestro país durante el año 2001, luego de una larga tramitación parlamentaria, cuyo propósito fundamental fue la renovación legal , y así actualizar, mejorar y derogar una serie de normas jurídicas muy restrictivas del ejercicio de las libertades de opinión e información, actualizando la legislación nacional a la luz de los pactos y convenciones internacionales vigentes en Chile⁴⁴.

La ley 19.733 en concordancia con lo dispuesto por nuestra carta fundamental establece que la libertad de opinión e información, sin censura previa, constituye un derecho fundamental de todas las personas y que su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones; buscar y recibir informaciones y difundirlas por cualquier medio. Pero, también establece que el ejercicio de estos derechos se entiende "sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley" Para algunos al distinguir entre "delitos" y "abusos" se estaría haciendo referencia a la responsabilidad penal y a la responsabilidad civil. Los abusos que no son delitos penales pero sí hechos ilícitos que generan responsabilidad resarcitoria 46. No obstante, lo importante, es que el legislador, en forma simultánea garantiza y resguarda la libertad de expresión, y al mismo tiempo establece un sistema de responsabilidad para quienes emitan ciertas informaciones.

⁴⁴ BANDA VERGARA, ALFONSO (2002). Algunas Considera sobre derecho a la Información y la Ley de Prensa. Revista de Derecho, Volumen XIII.Pág.123

⁴⁵ LEY 19.733 SOBRE LIBERTADES DE OPINION E INFORMACION Y EJERCICIO DEL PERIODISMO.2001.Art1.

⁴⁶ CORRAL TALCIANI, Hernán. Sobre la responsabilidad civil de los periodistas y de los medios de comunicación social por atentados a la honra, intimidad e imagen, revista en *Información Pública*, Escuela de Periodismo U. Santo Tomás, 4, 2006, 2, pp. 253-286.

Específicamente es el título quinto de dicho cuerpo legal el encargado de regular un sistema de responsabilidad de los medios de comunicación social de nuestro país, estableciendo infracciones, delitos, procedimientos y sanciones frente a un uso ilegitimo de la libertad de opinión e información.

En uno de los apartados del capítulo segundo de ésta presentación hablamos de la protección penal del honor en nuestro sistema jurídico, y analizamos los delitos de injuria y calumnia. Estos delitos también fueron considerados por la Ley de Prensa, pero con un agregado, constituyendo la característica de éstos que las conductas penalizadas tienen como elemento común, consistente en que para cometer el delito se utiliza un medio de comunicación social. Es decir, se especifica el instrumento por el que debe haber sido transmitida la información, entendiendo que resulta más gravoso para la honra de una persona, que la información sea transmitida por un medio de comunicación que tiene el poder de llegar a miles de personas.

Al respecto, éste cuerpo legislativo en sus artículos 29 y siguientes, establece las sanciones asociadas a los delitos de calumnia e injuria cometidos a través de cualquier medio de comunicación social, señalando que no constituyen injurias las apreciaciones personales que se formulen en comentarios especializados de crítica política, literaria, histórica, artística, científica, técnica y deportiva, salvo que su tenor pusiere de manifiesto el propósito de injuriar, además del de criticar⁴⁷. De este modo, para que se constituya el delito de injurias debe existir un animus injuriandi o de ofender a otra persona. Por lo tanto, quien realice apreciaciones personales con otros ánimos, como el de criticar, corregir, defender, contestar, entre otros, no cometería delito de injurias. No obstante, debemos destacar que la utilización de la libertad de información y de opinión para referirse a hechos de la vida privada de ciertas personas suelen ser apreciaciones complejas en las que pueden verse involucrados varios ánimos, sin embargo,

-

⁴⁷ Ley 19.733 Art. 29

creemos que estando presente aunque sea en un grado mínimo el animus injuriandi se constituye el delito, y la presencia de otros ánimos no sería causal de justificación, ya que no se puede dejar sin protección derechos protegidos constitucionalmente.

3.4.1.1 DERECHO DE ACLARACIÓN Y RECTIFICACIÓN EN LA LEY 19.733⁴⁸

Como correlato de lo estipulado en el artículo 19 numeral 12 de nuestra Constitución Política, la Ley de Prensa regula en forma detallada el derecho de aclaración y rectificación, entendiéndolo como garantía una constitucional, y una limitación a la libertad de expresión, y al derecho de propiedad de los titulares de medios de comunicación. Se trata de un derecho concebido para ofrecer una oportunidad al afectado de formular su descargo u opinión, de manera gratuita, en las materias en las que hubiere sido injustamente aludido u ofendido por un medio de comunicación social. Por ende, tiene como objetivo garantizar la veracidad de la información pública y obtener la reparación de una persona ante la opinión pública, mediante un medio de comunicación social y, aún contra la voluntad del editor o titular del medio de comunicación en cuya contra se ejerce, con el fin de dar su versión o descargo frente a la ofensa o alusión injusta de la cual haya sido objeto por el mismo medio.⁴⁹

Para ejercer el derecho de aclaración o rectificación la víctima tiene un plazo de 20 días desde la fecha en que aparecieron a la luz pública las alusiones injustas u ofensas. La acción debe realizarse por escrito, dirigido al director del medio en cuestión, o a la persona que le reemplace, a través de un receptor judicial o de un notario, quienes deberán entregar una cédula que contenga el relato de los hechos y contenta el texto de la aclaración o rectificación que se

⁴⁸ Ver en el Título IV de la Ley 19.733 SOBRE LIBERTADES DE OPINION E INFORMACION Y EJERCICIO DEL PERIODISMO.2001

⁴⁹ MELOSSI, Andrés. Derecho de Aclaración o Rectificación en la Ley 19.733 [en línea] < http://www.bbp.cl/docs/articulos/0501122546_14-Derecho-de-aclaracion-en-la-Ley-19733-Andres-Melossi.pdf> [consulta: 17 de noviembre de 2015]

solicita. La extensión del texto de la aclaración no puede ser superior a mil palabras, para el caso de medios escritos y, de dos minutos para el caso de medios de difusión sonora o televisiva. La aclaración o rectificación deberá ser hecha en la edición siguiente del medio de comunicación, transcurrido 24 horas de la entrega de la notificación y, si se trata de publicaciones que no aparezcan todos los días, deberá hacerse dentro de 72 horas.

No obstante, sabemos que en nuestra sociedad una vez que la semilla es introducida en la opinión pública, es muy difícil extraerla, siempre queda una huella. Por lo tanto, y llevándolo a nuestro tema de fondo cuando se ha dañado gravemente el honor de una persona, a veces la aclaración y rectificación por parte del sujeto activo de aquellas informaciones falsas u ofensivas no bastan para cubrir el mal causado. De éste modo, la mejor forma de evitar tales vulneraciones por los medios de comunicación social es siendo responsables al momento de emitir todo tipo de información.

Adelantándonos al contenido del último capítulo de nuestro trabajo enunciaremos algunos criterios que a nuestro juicio pueden llegar a ser determinantes a la hora de establecer posibles responsabilidades de los medios de comunicación social:

- a- Libertad de Expresión e Información, pero no libertad de dañar el honor y la vida privada de las personas.
 - b- Libertad de Informar, pero de Informar Verazmente.
- c- Sólo cuando se encuentre comprometido el interés público se puede limitar el derecho del honor, inclinando la balanza a favor de la libertad de expresión e información.

CAPÍTULO 4: EL AUGE DE LAS REDES SOCIALES Y SUS RIESGOS

En los últimos años hemos sido testigos del creciente avance de las denominadas "redes sociales". Hoy la mayoría de las personas tienen acceso a internet, ya sea desde un computador en el escritorio de su casa, en el trabajo, o simplemente desde su teléfono móvil, lo cual sin duda constituye la situación más cotidiana. La gran parte de la población cuenta con un teléfono inteligente o Smartphone, una Tablet o un Notebook, entre otros, lo que nos permite tener acceso de manera permanente a internet. En éste contexto se han creado plataformas digitales que han permitido la formación de comunidad virtuales, lo que sin duda trae aparejado consigo un sin número de ventajas, pero que al mismo tiempo, su mal uso puede generar una serie de inconvenientes.

En la actualidad, casi todos contamos con una cuenta en Facebook, Twitter, Instagram o WhatsApp, lo que nos permite interactuar con personas de todo el mundo. No obstante, al igual de lo que sucede con toda herramienta entregada al hombre, se puede utilizar para el fin que fue construida, o viciar su objetivo. De éste modo un martillo, que fue construido para clavar y unir cosas, también se podría utilizar para golpear a otra persona; un automóvil que fue construido como medio de transporte, también se puede utilizar para cometer una serie de delitos, e incluso en su uso puede transgredirse la ley, sin ninguna intención por parte del sujeto que lo utiliza. A nuestro juicio, lo mismo sucede con las herramientas inmateriales o en este caso de carácter digital, ya que aunque en la mayoría de las oportunidades se utilizan para su objetivo fundador referente a la interacción comunicacional entre los seres humanos, también existen casos en que se hace un uso indebido de éstas herramientas, entre los cuales se cuenta sin duda los ataques a la honra y la privacidad de la personas. De ahí la importancia de conocer que son las redes sociales, su funcionamiento y sus posibles consecuencias, además de analizar la preparación de nuestro país frente a los posibles peligros que presenta su avance en nuestra sociedad.

4.1 LAS REDES SOCIALES

Como ya lo señalamos las redes sociales en Internet son comunidades virtuales donde sus usuarios interactúan con personas de todo el mundo con quienes encuentran gustos o intereses en común. Funcionan como una plataforma de comunicaciones que permite conectar gente que se conoce o que desea conocerse, y que les permite centralizar recursos, como fotos y vídeos, en un lugar fácil de acceder y administrado por los usuarios mismos. Se encuentran conformadas por un conjunto de equipos, servidores, programas, conductores, transmisores, receptores, y sobre todo por personas que comparten alguna relación, principalmente de amistad o de carácter familiar, donde mantienen intereses y actividades en común⁵⁰. Es decir, las redes sociales son plataformas cibernéticas formadas por comunidades de personas con intereses similares, ya sea en el ámbito laboral, de amistad, recreativo, comercial, familiar, entre otros.

4.1.1 FUNCIONAMIENTO

En términos generales los servicios de redes sociales permiten a los usuarios crear una cuenta de usuario con un perfil que los identifica, el cual deberá poseer cierta información personal del sujeto. Una vez que acceden a su cuenta, se puede establecer contacto con otros individuos, y luego, será posible comunicarse entre ellos. Aunque la mayoría de las redes incorpora la opción de cargar imágenes de perfil personales como dibujos o fotografías de sí mismos, ciertas redes se caracterizan por la asignación de un avatar o imagen

Programa Conectar Igualdad, Gobierno de Argentina. Redes Sociales. [en línea] < http://aprenderinternet.about.com/od/RedesSociales/g/Que-Es-Una-Red-Social.htm> [consulta: 24 de enero de 2016]

identificativa a cada usuario, el cual puede ser modificado por éste a voluntad y dentro de ciertos límites. Los servicios de redes sociales se pueden dividir en dos grandes categorías: los de redes sociales internas y privadas que se compone de un grupo de personas dentro de una empresa, asociación, sociedad, el proveedor de educación y organización; y las redes sociales abiertas, que se encuentran a disposición de todos los usuarios de la web para comunicarse.. Los usuarios con frecuencia pueden ser "amigos" de otros usuarios, aunque no se conozcan personalmente con antelación. En la mayoría de los servicios de redes sociales, ante una solicitud o invitación a establecer contacto "virtual", los usuarios deben confirmar que son amigos o que aceptan la conexión, luego de lo cual estarán vinculados. Las redes sociales por lo general tienen controles de privacidad que permiten al usuario elegir quién puede ver su perfil o entrar en contacto con ellos, entre otras funciones. Muchos sitios de redes sociales incorporan una función de favoritos o "likes" que permiten indicar la valoración del contenido que comparte cada usuario⁵¹.

De la clasificación anterior, debemos señalar que las redes sociales abiertas, son las que representan el mayor riesgo para nuestra materia de estudio, ya que no existe un filtro que permita identificar el tipo de personas que acceden a ella, así como el contenido que aquellas personas pueden ingresar a la red. En una red social de carácter cerrado el número de usuarios es limitado, son personas que en la mayoría de los casos se conocen y tienen cierto grado de proximidad, lo cual permite una mayor identificación del usuario que se encuentra detrás del computador o su teléfono móvil. En cambio, en una red social de carácter abierto, se deja mucho espacio para el anonimato, lo que se traduce en escudo para aquellos que hacen abuso de su derecho a la libertad de expresión e información. El tema se vuelve más delicado, si consideramos que informaciones de carácter ofensivo que atentan contra la dignidad, el prestigio o el honor de una persona puede llegar a un número indeterminado de usuarios, ya que como se

⁵¹ MERLO, Carlos. (2013). Experiencia Marketing. Redes Sociales. Gestión de Ventas y Marketing. Editorial Bubok. Pág. 65.

señaló las redes sociales tienen un gran poder expansivo de carácter exponencial. Un grupo de usuarios se hacen parte de una red social, luego los siguen sus amigos, y luego los amigos de los amigos, y así sucesivamente, hasta que forman parte del mismo grupo personas que ni siquiera se conocen, lo que sin duda se convierte en un riesgo para nuestra privacidad.

4.2 BREVE MENCIÓN A LAS REDES SOCIALES DE MAYOR POPULARIDAD

Al presente siglo se le suele identificar como la era de la información, lo cual resulta evidente si observamos que día a día se crean nuevas herramientas y plataformas cibernéticas que tienen por propósito principal el emitir y recibir informaciones, llegando a la mayor cantidad de personas posible. Existe un gran número de redes sociales destinadas a comunicar personas con los más diversos intereses, sin embargo, algunas de las más usadas son las siguientes:

4.2.1 Twitter

En principio Twitter es una red social, como las demás, pero, lo que la diferencia es la limitación para dejar mensajes. Twitter permite a sus usuarios enviar y leer textos de una longitud máxima de 140 caracteres denominados como "tweets". El envío de estos mensajes se puede realizar tanto por el sitio web de Twitter, como también desde teléfonos celulares. Como red social, Twitter se basa en el principio de los seguidores. Cuando una persona elige seguir a otro usuario, los tweets de ese usuario aparecerán en orden cronológico inverso, en la página principal de Twitter. Por ejemplo, si alguien sigue a 20 personas, verá una mezcla de tweets de aquellas personas en el orden en que vayan publicando mensajes, siendo el primero que vea, el último que ellos hayan escrito⁵². Twitter es una red social muy utilizada por los personajes públicos y famosos, en la cual sus

FUBIN, Raquel (2013). ¿Qué es Instagram y para qué sirve? Artículo periodístico. [en línea] Diario El Confidencial Digital. 24 de junio, 2013. http://www.elconfidencialdigital.com/opinion/tribuna_libre/Instagram-sirve_0_2076992284.html > [consulta: 17 de febrero de 2016]

seguidores dejan comentarios de diferente índole, desde un saludo, una crítica, hasta dichos totalmente ofensivos, que pueden ser vistos por miles de personas.

4.2.2 Instagram

Ésta red social nació en el año 2010 como una aplicación para tomar fotografías, editarlas y compartirlas, todo desde un teléfono inteligente. Su función y uso es muy simple. Luego de tomar la fotografía, la aplicación permite aplicar filtros a la imagen que hacen que ésta simule haber sido tomada por cámaras mecánicas simulando la textura. Una vez que el usuario elige el filtro deseado, la foto es subida a su perfil online y compartida con los demás usuarios de la plataforma. Además, cuenta con una íntima integración con Facebook y Twitter, lo que permite que las imágenes se compartan fácilmente con aquellos que no están dentro de Instagram⁵³. El riesgo latente de esta red social es el uso que personas inescrupulosas pueden llegar a hacer de tales fotografías, de hecho existe un sin número de casos de suplantación de identidad, generando perjuicios tremendos en el prestigio de las personas.

4.2.3 LinkedIn

Corresponde a una red social que permite la creación de un perfil profesional e incluir, entre otros detalles, la experiencia laboral de quien lo ha creado. Contar con un perfil en ésta red sirve para establecer redes de contactos con otros profesionales, lo que entrega una ventaja considerable al momento de buscar un nuevo trabajo, establecer nuevas relaciones comerciales y formar parte de grupos de discusión dentro de esta red. Las empresas también utilizan LinkedIn para encontrar y contactar a potenciales candidatos para llenar cupos laborales. Un perfil completo en LinkedIn permite a un usuario incluir su

⁵³ RUBIRA, Francisco (2015) Qué es Twitter, cómo funciona y qué te puede aportar esta red social. 18 de octubre de 2015 [en línea] < http://www.ciudadano2cero.com/twitter-que-es-como-funciona/> [consulta: 19 de febrero de 2016]

experiencia laboral, habilidades y especializaciones, entre otros detalles, lo que ayuda a una empresa al momento de elegir entre diversos candidatos. De esta manera, LinkedIn es una red social que entrega valiosos beneficios tanto a personas como empresas. En la actualidad, posee más de 120 millones de miembros distribuidos en 200 países y territorios, y cada día se agregan más profesionales a esta red, a una rapidez promedio de dos perfiles nuevos por segundo⁵⁴.

4.2.4 YouTube

Es un sitio web creado en el año 2005, y se encuentra dedicado a la publicación de vídeos, donde usuarios comunes y empresas pueden compartir vídeos en formato digital. Es una de las redes sociales de mayor popularidad en el mundo debido a la gran variedad y a la facilidad para publicar vídeos. Se puede encontrar una gran variedad de estos, desde producciones muy antiguas, actuales, documentales, filmaciones caseras, instrucciones de funcionamientos de productos, programas, videoclips, entre otros. Como dato estadístico es necesario mencionar que YouTube recibe más de 800 millones de visitas únicas al mes. En el año 2012 alcanzó las 4.000 millones de reproducciones de vídeos al día. Esto representaría 4 reproducciones por día por cada habitante de los países desarrollados⁵⁵.

Es del caso señalar que aunque existe un filtro a la hora de publicar algún tipo de material, este no es infranqueable, y por lo tanto, se deja un gran espacio para subir fideos en que el desprestigio a ciertas personas pareciera ser la tónica, lo que sin duda constituye un gran atentado al honor de estas, más aun si

⁵⁴ ESCUDERO, Fernando. Experto en redes sociales (2014). Qué es LinkedIn: Primeros pasos en esta red social [en línea]< http://redessociales.about.com/od/comousarlinkedin/a/Que-Es-Linkedin.htm> [consulta: 25 de febrero de 2016]

⁵⁵ LOPEZ, Berto (2014). Qué es YouTube, cómo funciona y qué te puede aportar[en línea]< http://www.ciudadano2cero.com/youtube-que-es-como-funciona/> [consulta: 30 de febrero de 2016]

consideramos el alto nivel de audiencia y seguidores a nivel planetario que presenta éste sitio web.

4.2.5 WhatsApp

Es una aplicación de chat para teléfonos móviles de última generación, los llamados smartphones. Permite el envío de mensajes de texto a través de sus usuarios. La identificación de cada usuario es su número de teléfono móvil. Basta con saber el número de alguien para tenerlo en la lista de contactos. Es imprescindible que, tanto el emisor como el destinatario, tengan instalada esta aplicación en su teléfono. Los mensajes son enviados a través de la red hasta el teléfono de destino. La versión básica de la aplicación permite además enviar fotografías, notas de audio y vídeos. También es posible compartir nuestra ubicación con el usuario que estemos chateando. Hoy la mayoría contamos con esta aplicación, ya que tiene un carácter gratuito y nos permite estar conectados con nuestros amigos, familia, y conocidos⁵⁶. Sin embargo, como toda aplicación cibernética tiene ciertos riesgos involucrados, y el más latente corresponde al posible uso por parte de terceros de nuestra información de carácter confidencial, muchas veces a través de éste sistema de mensajería instantánea entregamos ciertas informaciones que pertenecen a nuestra vida íntima, la cual puede ser objeto de un uso indebido. No más lejos, el año recién pasado a un diputado de nuestro país en pleno Congreso Nacional se le capturaron ciertas imágenes de su teléfono móvil en que haciendo uso de la presente red social se refería a informaciones de su vida más íntima. Luego, aquellas imágenes fueron difundidas por los diferentes medios de comunicación. El caso en comento lo analizaremos en las páginas posteriores de nuestro trabajo, pero sin duda, nos da ciertos indicios del peligro al que estamos expuestos en las redes sociales.

⁵⁶ Op. Cit.

4.2.6 Facebook

Sin duda Facebook es la red social más usada en el mundo. Fue creada por Mark Zuckerberg mientras estudiaba en la Universidad de Harvard. Su objetivo era diseñar un espacio en el que los estudiantes de dicha universidad pudieran intercambiar una comunicación fluida y compartir contenido de forma sencilla a través de Internet. Fue tan innovador su proyecto que con el tiempo se extendió hasta estar disponible cualquier de la para usuario red. Los orígenes de ésta red social estuvieron marcados por un acto delictivo, ya que para su creación, Zuckerberg jaqueó la base de datos donde se hallaban registrados los alumnos de la universidad, acto por el que los directivos lo denunciaron y estuvo durante un tiempo siendo estudiado por la justicia, hasta que alguien retiró los cargos. Facebook fue fundada en 2004 sin embargo tardó unos años en hacerse público y recién a partir del 2007 comenzaron a desarrollarse versiones en español, portugués, francés, alemán y otros idiomas. Actualmente cuenta con alrededor de 1230 millones de cuentas creadas en todo el mundo, millones de fotos y videos subidos diariamente, una película realizada sobre su historia como Red Social y cientos de libros escritos en distintos idiomas sobre lo bueno y lo malo que trae Facebook al mundo⁵⁷.

Luego de conocer en concreto el alto nivel de usuarios de ésta red social, resulta imposible no pensar en las posibles consecuencias adversas que trae consigo tener la posibilidad de emitir todo tipo de informaciones que pueda perjudicar la imagen y la honra de una persona, ya que el nivel de receptores de dicha información puede alcanzar niveles mundiales. Es del caso señalar que los usuarios pueden tener más de una cuenta en Facebook, lo que se conoce como perfil múltiple, ampliando aún más el espectro de desprotección, ya que cualquiera puede crear una cuenta con datos falsos que tengan como único objetivo dañar a

⁵⁷ DSITEFANO, Miguel (2014). La década social: ¿por qué la gente usa Facebook? [en línea] Diario La Nación de Argentina en internet. 04 de febrero, 2014. < http://www.lanacion.com.ar/1660933-la-decada-social-por-que-la-gente-usa-facebook> [consulta: 26 de febrero de 2016]

otro a través de informaciones ofensivas, cuyo daño en algunos casos puede ser irreparable, afectando la mayoría de los aspectos de la vida de una persona.

4.3 VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS REDES SOCIALES

Ya hemos señalado que las redes sociales llegaron para quedarse y seguir creciendo, y como todo fenómeno de carácter reciente es necesario conocerlo a fondo para saber a qué atenernos, vislumbrar sus virtudes y defectos, para así actualizar nuestro sistema cultural, social y jurídico, e ir de la mano con el constante desarrollo de las comunicaciones.

Resultan claras las ventajas que presenta el avance de las tecnologías informativas, en el caso específico de las redes sociales han facilitado la interacción del ser humano en tiempo real , han permitido el reencuentro entre personas, la oportunidad de conocer a otros sin importar las distancias geográficas, generar contactos y conexiones de carácter laboral, realizar reuniones o videoconferencias, para algunos incluso son una fuente de trabajo, la publicidad ha encontrado un nuevo campo de acción en donde puede capturar a miles de usuarios y clientes, pueden generarse cadenas masivas de solidaridad, es decir, los aspectos positivos de las redes sociales son innumerables. No obstante, también pueden ser utilizadas con fines oscuros.

Desde la otra cara de la moneda, y dependiendo del uso que le demos a las redes sociales, también pueden ser bastantes las desventajas. Algunas de ellas son los grandes espacios de tiempo que perdemos utilizándolas, para algunas personas se han transformado en una verdadera adicción; pueden ser utilizadas por delincuentes para conocer datos específicos de sus víctimas, dado el alto nivel de información que las personas publican en éstas plataformas cibernéticas; existen casos de suplantación de identidad; en relación a nuestro tema de estudio, y considerando la gran falta de control de datos que existe en las redes sociales

tenemos la posible vulneración a la privacidad y la honra de las personas, que tiene como contrapartida sujetos que se amparan y hacen abuso de su libertad de expresión e información. Por eso, la relevancia que cobra establecer criterios claros que permitan identificar los límites de los derechos en conflicto.

4.4 LAS REDES SOCIALES EN CHILE

Sabemos que en el mundo las comunicaciones se encuentran en un constante avance, y nuestro país no se encuentra ajeno a tal fenómeno. En el caso de América Latina, ya en el año 2011, los usuarios que visitaron un sitio de redes sociales fueron 114,5 millones, esto es un 96% de la población online de la región⁵⁸.

Según un estudio reciente la tendencia en nuestra realidad nacional respecto al uso de las redes sociales se traduce en los siguientes datos: El 94% de los chilenos tiene una cuenta en Facebook, Twitter o ambas; 92% revisan su cuenta todos los días, de éste porcentaje el 52% corresponde a mujeres y el restante 40% a hombres; el promedio de antigüedad de una cuenta abierta por nuestros ciudadanos es de 4 años. El 77% de los chilenos usa principalmente su Smartphone para acceder a las redes sociales⁵⁹. Es decir, en Chile las redes sociales han alcanzado una penetración casi total respecto a sus ciudadanos, lo que se ve reflejado en varios episodios dentro de un día común, es fácil observar como al transportarse en el metro u otro medio de transporte un gran porcentaje de las personas va utilizando su teléfono móvil accediendo a una red social, lo mismo está sucediendo al interior de los hogares, el trabajo, un día de relajo, entre otros.

⁵⁸ Estudio El crecimiento de las Redes Sociales en América Latina. La Influencia de Los Medios Sociales en el Escenario Digital de América Latina. ComScore, INC .septiembre de 2011.Pág.2

⁵⁹ Estudio realizado por Chilescopio- Visión Humana (2015) Infografía: Las redes sociales favoritas de los chilenos. Diario La Nación de Chile. 21 de agosto, 2015 < http://www.lanacion.cl/noticias/infografias/tecnologia/infografia-las-redes-sociales-favoritas-de-los-chilenos/2015-08-20/172525.html> [consulta: 10 de febrero de 2016]

Los datos entregados por el estudio que a nuestro juicio representan la mayor preocupación , son los que guardan íntima relación con nuestro tema de fondo. El reporte arroja que el 89% de los chilenos muestra información básica en su perfil de Facebook, es decir, su nombre, edad, género, ciudad de origen, lugar de trabajo, etc.; el 38% publica información avanzada, como su e-mail, teléfono y dirección; 82% utiliza su nombre completo; 66% agrega sólo personas que conoce personalmente, es decir, existe un porcentaje no menor que agrega a personas que ni siquiera conoce , y el 42% publica fotos visibles para cualquier usuario de Facebook; ya sea de sus viajes, fiestas, vacaciones, entre varios.

Por lo tanto, es correcto afirmar que en Chile las redes sociales en pocos años han generado un gran impacto, hoy la mayoría las utilizamos, y si en algún momento tuvieron como público objetivo al grupo más joven de la sociedad, esa realidad está cambiando, y vemos como día la penetración de las redes alcanza niveles mucho más transversales en lo respectivo al grupo etario. Según los datos expuestos, resulta fundamental seguir trabajando en el cuidado de la privacidad de los chilenos, ya que al parecer la gran mayoría no realiza el cuidado debido de sus datos personales, transformando lo anterior en un riesgo de vulneración a la vida privada. Además, es necesario resaltar el casi total nivel de adeptos a las redes sociales, lo que se traduce en que cualquier información que publiquemos puede llegar a millones de personas en sólo un instante, lo que se ve reforzado por el efecto cadena que genera el uso de éstas plataformas cibernéticas, y por la íntima relación que guardan con los medios de comunicación masiva de carácter tradicional, como la televisión. Por lo tanto, es importante meditar antes de publicar una información que pueda llegar a vulnerar la honra o el prestigio de una persona, ya que aquella actuación ofensiva que tarda sólo unos segundos en ser enviada y remitida a miles, puede generar un daño irreparable por el resto de la vida de una persona.

4.5 CASOS DEL RIESGO INVOLUCRADO EN LAS REDES SOCIALES DEL ACONTECER NACIONAL

A continuación expondremos dos casos que permiten identificar en concreto los riesgos latentes que existen al hacer un uso indiscriminado de las nuevas herramientas de comunicación traídas por la tecnología como lo son las redes sociales, y las consecuencias destructivas que pueden llegar a generar en el autoestima y prestigio social de una persona. Describiremos las situaciones de dos ciudadanos, uno que detenta la calidad de ser una persona pública, y otro que no goza de tal calidad, es decir, una persona común, como la mayoría de nosotros. Comenzaremos, por éste último.

4.5.1 EL CASO DE DON JORGE FUENTES⁶⁰.

La historia de don Jorge Fuentes se hizo conocida a partir de un programa de televisión chileno en que se abordaron las consecuencias de compartir en las redes sociales alguna denuncia ciudadana con información falsa.

Muchas veces el deseo de hacer justicia a través de las redes sociales lleva a sensibilizar y compartir denuncias publicadas por otras personas. Sin embargo, pocos se dan el tiempo de cuestionar la veracidad de esta información compartida y medir las consecuencias de estas acciones. En ocasiones, la difusión masiva de hechos que terminan siendo falsos pueden llegar a destruir la vida de la persona denunciada en la web.

61

⁶⁰ Información extraída de un programa televisivo de investigación periodística de Televisión Nacional de Chile denominado "#Viral: Los "justicieros" de la web", cuyo capítulo en comento fue emitido el día domingo 10 de abril de 2016.El capítulo se puede ver en línea en el sitio web oficial de TVN: http://www.24horas.cl/programas/viral/viral-los-justicieros-de-la-web-1983625>

En aquel capítulo del programa de investigación periodística se abordaron varias historias, entre las cuales se encuentra la de don Jorge Fuentes, un misionero evangélico que fue acusado gravemente en las redes sociales de intentar secuestrar a una niña en la localidad de Loncorray, de la región del Biobío de nuestro país.

La entrevista comienza señalando que don Jorge no presenta antecedentes penales, y que hasta mediados del año 2015 trabajaba como comerciante en San Pedro de la Paz, vendiendo en la modalidad puerta a puerta quesos, huevos y otros alimentos similares. Se menciona que es casado, tiene tres hijos y es un misionero evangélico, aparecen versiones de personas que lo conocen, los cuales señalan que es una persona responsable, trabajadora, honesta, cristiana y con valores firmes. Según, los relatos el perfil de don Jorge no coincidiría en absoluto con los de un criminal de las características entregadas en las redes sociales.

Luego, la investigación periodística se encarga de demostrar que una serie de actos irresponsables de ciertas personas en el uso de las redes sociales generaron una gran confusión, y como consecuencia de esto se produjo un profundo daño en la vida de una persona inocente. Lo anterior, es de la máxima importancia, si consideramos que con el avance de la tecnología, todos estamos expuestos a vivir tales situaciones, que afectan no tal sólo la vida del individuo involucrado, sino también las de nuestras familias y seres queridos.

Todo comienza una mañana del mes de mayo del año 2015, en que don Jorge salió de su casa con el fin de realizar el trabajo para el cual dice tener la mayor vocación, consistente en recorrer las calles y transmitir a sus vecinos un mensaje de carácter religioso, ya que como señalamos anteriormente, es un misionero evangélico. Es del caso señalar que aquella labor la había realizado a lo largo de toda su vida, sin mayores inconvenientes.

Según el relato del entrevistado, éste señala que aquel día en medio de la actividad que realizaba uno de los vecinos tuvo una actitud extraña. El vecino sale de su casa, saluda a don Jorge, éste le explica el motivo de su visita consistente en compartir la palabra de Dios, y en ese instante el vecino le saca una fotografía con su celular a nuestro protagonista, y al mismo tiempo le señala su desinterés por el tema, por lo que la conversación se cierra, y don Jorge sigue con el puerta a puerta de su misión. En ese momento, la situación le pareció extraña, pero no le dio mayor importancia .No Obstante, nunca imaginó lo que esa fotografía podría causar en su vida.

Luego de ese día, don Jorge siguió trabajando como comerciante y al mismo tiempo predicando. Sin embargo, al paso de unas semanas, llega un amigo a su casa señalándole que traía una pésima noticia. Se trataba de una publicación en Facebook en que aparecía su fotografía, en la cual se le acusaba de haber intentado secuestrar a una niña. Al comienzo, tomó la noticia con cierta incredulidad, pero luego reviso las redes sociales para verificar la información, la sorpresa fue mayor cuando él y su familia, observaron que la publicación ya había sido compartida por miles de personas.

Desde aquel momento, y considerando que su rostro aparecía en las redes sociales como un posible secuestrador, y cuyo proceso de "viralización" de tal información se encontraba en desarrollo ,decidió no salir más de su hogar, haciéndose visibles las graves consecuencias personales, familiares y sociales generadas por la irresponsabilidad en el uso de las comunicaciones. Desde ese instante, se produjo un cambio rotundo en la vida del entrevistado, se vio sumergido dentro de las paredes de su casa, restringiendo su libertad en resguardo de su seguridad personal y familiar, considerando el alza de casos en nuestro acontecer nacional en que los particulares han querido tomar la justicia en sus propias manos a través de todo tipo de agresiones, lo negativo fuera de que ésta corresponde a una labor que le corresponde asumir al estado, es que en muchos de aquellos casos los llamados "justicieros" no corroboran las

informaciones de las cuales se hacen valer, pudiendo dañar a personas totalmente inocentes con su actuar.

Si lo anterior, ya nos parecía bastante grave, aún faltaba la guinda de la torta en esta historia, ya que el día 15 de junio de 2015, en un programa de televisión abierta denominado "Mujeres Primero" del canal La Red de nuestro país, se comenta y expone la publicación junto a la fotografía de don Jorge, y uno de las conductoras lo señala como el hombre que busca niñas para secuestrar, y cobrar grandes sumas por su rescate⁶¹. El asunto, adquirió niveles superlativos, ya que fue transmitido por un medio de comunicación institucionalizado que goza de la credibilidad de la ciudadanía, con altos niveles de audiencia, agudizando el daño ya ocasionado.

Finalmente la investigación periodística demostró que el vecino que tomo la fotografía, lo hizo con la intención de publicarla en un grupo vecinal cerrado utilizando la red social WahtsApp para alertar sobre posibles personas sospechosas que anduvieran en el barrio, la fotografía fue virilizada y comenzó a circular en varios grupos de redes sociales. A alguna de aquellas miles de personas que vieron la publicación le pareció que las características físicas de don Jorge se asemejaban a las del posible secuestrador que se describía en la publicación de Facebook, y adjuntó la fotografía a dicha información, generándose el caos en la vida de nuestra víctima. Además, se corroboro que en la localidad de Loncorray, nadie de los vecinos sabía sobre un posible secuestrador de niños que rondara el sector, información que fue ratificada por Carabineros de Chile, al señalar tajantemente que nunca se había realizado una denuncia al respecto.

En definitiva, a través del presente caso queda de manifiesto que un mal uso de las redes sociales, puede dañar en forma profunda y gratuitamente la vida de cualquier persona. En la actualidad, nadie se encuentra ajeno a tal riesgo, y por lo mismo, la importancia de ser responsables a la hora de publicar y compartir

⁶¹ Op. Cit.

todo tipo de informaciones, ya que ninguna acción legal podrá reparar en plenitud el mal causado en este tipo de casos, en que se ve expuesta la honra y la dignidad humana.

4.5.2 EL CASO DEL DIPUTADO GUILLERMO CERONI

A diferencia del caso anterior, aquí nos encontramos ante una persona que ocupa un cargo público, y por lo tanto, goza del reconocimiento de un cierto cúmulo de personas, de hecho es el representante político de muchas. De éste modo, en el presente caso se pueden analizar otro tipo de aristas que no se vislumbran en el caso anterior, dada la connotación pública del involucrado.

En resumidas cuentas, el día 10 de noviembre del año 2015, el diputado Guillermo Ceroni (PPD) fue fotografiado en la sala de la Cámara mientras enviaba mensajes privados desde su teléfono. El periódico digital El Dínamo publicó el contenido de aquellos mensajes de carácter sexual que intercambió el diputado Ceroni con otros hombres vía WahtsApp mientras estaba en una sesión de la Cámara de Diputados, los cuales habían sido fotografiados por la Agencia UNO. La publicación de éstos obligó al parlamentario a revelar su homosexualidad y a querellarse contra los medios de comunicación responsables del caso. Mientras los medios involucrados indicaron que publicaron las imágenes y los mensajes porque Ceroni no habría estado cumpliendo con su labor de parlamentario, el diputado calificó de "infamia" la divulgación de sus mensajes privados 62.

Respecto a la publicación de dicha información hubo un apoyo transversal de todos los sectores políticos y sociales al diputado Ceroni, así el presidente de la Cámara de Diputados, Marco Antonio Núñez (PPD), anunció una querella contra los responsables de una "violación a la intimidad que no tiene precedentes en

65

⁶² MEDINA, Daniel (2015). Presidente de Cámara de Diputados anuncia querella por publicación de mensajes de Ceroni [en línea] Radio Biobío Chile en internet. 10 de noviembre, 2015.http://www.biobiochile.cl/2015/11/10/presidente-de-camara-de-diputados-anuncia-querella-por-publicacion-de-mensajes-de-ceroni.shtml [consulta: 21 de marzo de 2015]

nuestro país". La anterior idea fue compartida por el diputado Iván Flores, quien en representación de la DC dijo en la hora de incidentes de la Cámara que "quiero solicitar a nombre de la bancada que la mesa interponga las acciones legales que corresponda con la mayor firmeza posible porque lo que hoy hemos sabido es demasiado grave para esta Cámara de Diputados y para la honra de las personas". Por su lado, el diputado Gabriel Boric (Izquierda Autónoma) criticó al Dínamo porque "por unos míseros clicks están dispuestos a destruir a una persona"⁶³, poniendo en relieve la falta de filtro que existe a la hora de publicar una información tan íntima como es la condición sexual de una persona, con el sólo objeto de atraer la mayor cantidad de audiencia posible.

Al respecto el diputado Ceroni señaló en la querella presentada contra los presuntos responsables que la publicación de sus comunicaciones personales ha dañado significativamente su esfera personal, íntima y familiar, respecto de la cual, como toda persona tiene derecho a que otros no se inmiscuyan sin su autorización⁶⁴.En una entrevista al diario La Tercera señaló expresamente: "No me arrepiento de nada en mi vida privada. Opté por llevar la privacidad de estas relaciones porque consideré que era lo menos dañino para la gente, lo más adecuado dados los tiempos que viví cuando joven. Esa era la mejor opción para no afectar a mi entorno familiar, a mis hermanos, a mis sobrinos, a mi propia esposa, de manera de llevar una vida tranquila. En mi época no se podía llegar y decir 'yo soy gay'. Estamos hablando de los años 60, era imposible. En lo personal, volvería a vivirlo como lo he hecho". No obstante, aquel derecho a

⁶³ Ver en página web oficial del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual. "Transversal respaldo para diputado Ceroni tras filtración de su orientación sexual". 11 de noviembre, 2015[en línea].< http://www.movilh.cl/diputado-ceroni-recibe-transversal-respaldo-tras-filtracion-demensajes-privados/>

⁶⁴ Querella presentada por el diputado Guillermo Ceroni con fecha 26 de noviembre del año 2015 ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso.Pág.3

⁶⁵ MUÑOZ, Andrés (2015). Guillermo Ceroni: "No hay derecho a inmiscuirse en la vida privada"

mantener en reserva su vida íntima ya lo perdió, ya que la mayoría de la ciudadanía conoce de su condición sexual, no siendo un aspecto de relevancia para la opinión pública, pero sí para el afectado y sus seres cercanos. Es decir, su derecho al honor y la privacidad, ya se vieron profundamente afectados, y por muchas disculpas que se den, el tiempo no volverá atrás.

Los presuntos responsables de la publicación de las conversaciones del diputado en medios digitales, justificaron su actuar en la importancia que tendría para la ciudadanía que un diputado de la república ocupara su tiempo legislativo en comunicaciones de carácter privado, es decir, fundamentan su accionar en el interés público. Sin embargo, a nuestro juicio para cumplir con aquel objetivo no era necesario publicar el contenido de aquellas conversaciones, que dicho sea de paso, no guardaban ninguna relación con un tema que pudiera afectar el interés de la sociedad. Así lo considera también el Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social, organismo que señaló que el caso del diputado Ceroni, si bien puede considerarse de interés público las distracciones de los parlamentarios durante las sesiones, tal justificación no se extiende a publicar el tipo de contenido captado, ni menos de forma detallada su tenor. El interés público siempre debe guardar una relación de proporcionalidad con lo que se publica⁶⁶.

En definitiva, el presente caso al igual que el anterior nos revela en forma concreta el arma de doble filo que significa utilizar los medios de comunicación en la actualidad, y en específico las redes sociales.

En el primer caso descrito se trataba de una información falsa teniendo como víctima un ciudadano común, el segundo caso se trata de una información verdadera relativa a la vida íntima de un personaje público, pero que en nada

[en línea] Diario La Tercera. 27 de diciembre, 2015 http://www.latercera.com/noticia/politica/2015/12/674-661659-9-guillermo-ceroni-no-hay-derecho-a-inmiscuirse-en-la-vida-privada.shtml [consulta: 25 de marzo de 2015]

⁶⁶ Dictamen N° 202 de fecha 25 de noviembre de 2015 emitido por el Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social.

afecta el interés público o general de la sociedad. Lo relevante, es que la similitud entre ambos casos es el tremendo daño ocasionado tanto a las víctimas directas como su entorno más cercano, producto de la publicación de tales informaciones. Daño, que se ve intensificado por el gran poder que están teniendo las redes sociales hoy en día, en que noticias que pueden afectar el resto de vida de un ciudadano como nosotros, en un par de segundos son remitidas a miles y miles de personas, con todos los riesgos que tal situación genera.

4.6 PERSECUCIÓN DEL CIBER-CRIMEN EN EL CHILE ACTUAL

Junto con el avance vertiginoso de la tecnología a nivel mundial va creciendo un nuevo campo de acción delictual, nos referimos a los denominados delitos informáticos. Son múltiples los tipos de ilícitos que se pueden llegar a cometer a través de medios digitales, partiendo por nuestro tema de fondo, a través de ataques que afectan la vida íntima y privada de las personas, como las injurias y calumnias realizadas a través de aparatos tecnológicos, siguiendo por amenazas electrónicas, fraudes de diverso orden, pornografía infantil en Internet, falsificaciones, y un sinfín de acciones que buscan socavar las bases de nuestra organización social, mediante el ataque a sus cimientos tecnológicos⁶⁷.

El mundo del ciberespacio constituye un gran escudo para sujetos que lo utilizan con fines delictivos, ya que se encuentran escondidos tras el anonimato que entregan las herramientas tecnológicas. Por lo mismo, es necesario esclarecer el nivel de protección que nos ofrece nuestro país en éstas materias del mundo actual.

68

.

⁶⁷ Ver en Página Web Oficial de la Brigada Investigadora del Ciber-Crimen de Chile BRICIB. [en línea].< http://www.policia.cl/paginas/brigadas/bg-bricib/bricib.htm > [consulta: 4 de febrero 2016]

Respondiendo a lo anterior, debemos señalar que Chile fue uno de los primeros países de Latinoamérica en mostrar preocupación por el tema, ya en el año 1993 se promulgó la Ley 19.223 relativa a ciertos delitos informáticos, sin embargo, su actualización ya se encuentra en proceso de discusión en nuestro Congreso.

Los organismos encargados de combatir la delincuencia también tuvieron que adecuarse a los nuevos tiempos, es así, como la Policía de Investigaciones de nuestro país, observando el creciente desarrollo de la criminalidad informática en Chile y frente a la necesidad de nuestros ciudadanos de contar con organismos policiales dedicados a la investigación y solución de sus problemas en el mundo virtual , y luego de realizar un profundo estudio comparado en desarrollados, el 16 de octubre del año 2000 decide sumarse al esfuerzo globalizado en la lucha contra la criminalidad informática, naciendo así la Brigada Investigadora del Ciber Crimen, que tiene como principal misión la de detectar e investigar conductas ilícitas en Internet y aportar los medios probatorios a los diferentes tribunales y fiscalías del país, cuando se detecta la utilización de herramientas y/o tecnologías de la información, en la comisión de delitos⁶⁸. Además se encarga de capacitar y dar una formación constante a especialistas en éste tipo de investigaciones de carácter informático.

Los trabajos realizados por estos grupos especialistas en el área cibernética han constituido una herramienta fundamental en nuestro sistema procesal penal, ya que han permitido dilucidar y esclarecer en forma científica un sin número de casos, siendo un aporte significativo para que nuestros tribunales cumplan con su tarea, evitando la impunidad de delincuentes que realizan sus fechorías a través de aparatos informáticos.

Vimos que uno de los hechos delictivos a los cuales se aboca la labor de nuestros organismos de persecución en el ámbito del ciber-crimen corresponde

⁶⁸ Op. Cit.

precisamente a los atentados contra el honor de las personas. Por lo tanto, debemos enfatizar en que nuestro país se ha adaptado al mundo globalizado en el que nos encontramos, y hoy cuenta con personal especialista y las herramientas técnicas adecuadas que permiten dar una respuesta satisfactoria frente a posibles vulneraciones, logrando identificar en la mayoría de los casos al autor que utilizando medios digitales ha abusado de su libertad de expresión.

No obstante, el ciberespacio es un mundo en constante expansión, y por lo tanto, nuestro país tiene una tarea interminable en tal sentido, debiendo modernizar su legislación y herramientas técnicas día a día. Al respecto el Jefe del Cibercrimen de la PDI de Valparaíso en una entrevista realizada por una emisora nacional, explicó que la actual legislación sólo sanciona los accesos indebidos y el espionaje informático, de ahí la importancia de poder actualizar la ley. Por lo mismo es que en el Congreso Nacional ya se trabaja en esto, planteándose modificaciones importantes a la presente legislación, por ejemplo aumentar a 12 los artículos de la misma ley donde se incluirán nuevas sanciones y nuevas figuras legales, además de otorgar nuevas facultades a las policías, para hacer seguimientos e infiltraciones en redes delictuales del ciberespacio, generando nuevas herramientas que en la actualidad tornan aún más difícil perseguir a este tipo de delincuentes informáticos. Desde junio del año 2015, la Comisión de Ciencia y Tecnología de la Cámara está trabajando junto a las policías y particularmente con la Brigada del Cibercrimen de la PDI, en las mejoras a esta ley. De aprobarse, podría incluso permitir que Chile se suscriba al Convenio de Budapest, sistema de colaboración que han firmado entre otros, China, Japón, Estados Unidos y la Comunidad Europea para establecer un sistema de cooperación internacional, compartiendo información y datos sobre ciberdelitos⁶⁹.

⁶⁹ GUZMAN, Gerson (2015). "El camino para fortalecer los métodos para combatir el Cibercrimen en Chile". Radio Biobío Chile.14 de octubre de 2015[en línea].< http://www.biobiochile.cl/2015/10/14/los-metodos-que-pretenden-convertirse-en-ley-para combatir-el-cibercrimen.shtml > [consulta: 4 de febrero 2016]

La preocupación y el interés demostrado en Chile por la actualización de los mecanismos de defensa contra el ciber crimen, nos deja una sensación de tranquilidad. No obstante, señalar que aquella intención debe traducirse en adaptaciones oportunas de nuestra legislación, ya que no contar con las herramientas de persecución en el momento que realmente son necesarias puede generar un clima de desprotección en nuestros derechos, sobretodo considerando el avance casi fugaz de la tecnología, y con ello la aparición de nuevos delitos digitales.

CAPÍTULO 5: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN VERSUS EL DERECHO A LA HONRA.CRITERIOS PROPUESTOS.

5.1. POSIBLES SOLUCIONES

La interrogante que nos planteamos en el presente capítulo consiste en determinar cuál de estos derechos constitucionales debe predominar en caso de colisión entre ambos. Nuestra Constitución no nos entrega una regla expresa al respecto, dejando un campo abierto para la interpretación, y la formulación de las más diversas ideas y teorías. Desde ya, señalar que existen los que apoyan la tesis en que existiría una especie de jerarquía entre los derechos, y quienes no aceptan aquella idea ,y están más bien a favor de ponderar los derechos de acuerdo a las características del caso concreto. Nuestros tribunales a lo largo de la historia han utilizado como fundamento de sus sentencias ambas teorías, por lo que vale la pena conocer de qué se trata cada una.

5.1.1 LA TEORÍA NUMEROLOGICA

Su creador es el profesor José Luis Cea Egaña, y en palabras simples podríamos señalar que la presente teoría considera que entre los derechos que asegura nuestra Carta Fundamental a todos los chilenos en su artículo número 19, existiría un orden de prelación jerárquico según el numeral en que geográficamente se encuentra ubicado.

El autor de la tesis numerológica considera que "prácticamente, y también en el plano de los principios, tiene que ser reconocida la disparidad de jerarquía entre los derechos esenciales, comenzando con el presupuesto de todos, o sea, la dignidad para proseguir con la vida e integridad personal. Planteamos aquí la tesis según la cual debe buscarse la conciliación de esos derechos asumiendo, como regla general que la colisión entre ellos es solo aparente y resoluble. Pero si en

definitiva y después de aquel esfuerzo, no es posible conjugarlos por entero, entonces tiene que admitirse la idea de jerarquía o gradación, de primacía o preponderancia de unos sobre otros de tales derechos. Así y consecuentemente, comiénzase por el derecho a la vida y a la integridad personal; continuando con la intimidad, el honor y la inviolabilidad del hogar; siguiendo con la libertad de información y el derecho de reunión; para concluir con el Orden Público Económico, dentro del cual se halla la libre iniciativa empresarial, la libre apropiación de bienes y el dominio ya adquirido o propiedad en sus diversas especies"⁷⁰.

De este modo, y llevándolo a nuestra objeto de estudio el derecho al honor ubicado en el numeral cuarto del artículo 19 de nuestra CPR predominaría por sobre la libertad de expresión e información frente a una eventual colisión entre estos derechos fundamentales, ya que este último se ubica en el numeral décimo segundo del artículo que establece nuestra carta de derechos.

Podríamos considerar que esta teoría es demasiado rígida para ser aplicada en una problemática de tanta relevancia en la que se encuentran en juego derechos fundamentales. No obstante, en algunas oportunidades nuestros tribunales la han aplicado como fundamento de sus decisiones.

Sin ir más lejos, ya hemos hecho mención al denominado Caso Martorell, en que la Corte de Apelaciones de Santiago , falló la acción de protección estableciendo la prohibición de distribución del libro en Chile por considerarlo violatorio del derecho a la privacidad y honra de los afectados en la publicación, argumentando principalmente que el constituyente , en el artículo 19 de nuestra Carta Fundamental, había establecido una jerarquía constitucional de los derechos protegidos por ella, señalando en el fallo que "Nadie puede discutir que el constituyente siguió , aunque no lo diga expresamente, un orden de prelación en

⁷⁰ CEA, José Luis. (1999). El sistema constitucional de Chile. Síntesis Crítica. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile. Pág. 172

73

las garantías y derechos que consagra el artículo 19.Desde luego, la ordenación en que aborda tales derechos y garantías no es arbitraria, como lo prueba la sucesión descendente de su importancia. Así se comienza con la vida y la integridad personal, luego la igualdad ante la ley, después la igual protección de la ley, en seguida el número 4, la honra, en circunstancias que la libertad de información está contemplada en el número 12⁷¹. Algo similar ocurrió en el año 1997 en que la Corte Suprema de nuestro país confirmando un fallo de la Corte de Apelaciones prohibió la exhibición de la película denominada "La última tentación de Cristo", en que parte de los argumentos esgrimidos guardaban relación con la teoría numerológica.

5.1.1.1 CRITICAS A LA TEORÍA NUMEROLOGICA

La aplicación de un criterio jerarquizador de derechos fundamentales no puede quedar exento de críticas, entre las cuales podemos mencionar, el dirigirse por el camino contrario de lo que nos señala el derecho internacional en la actualidad, y más en específico, con lo sostenido por la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en estas materias, en relación a que todos los derechos fundamentales gozan de la misma naturaleza, y no se encuentran organizados jerárquicamente. De este modo, la misma Corte, utilizando una postura diferente a la adoptada por nuestros tribunales superiores de justicia ordeno al estado de Chile a exhibir el film cinematográfico que mencionamos en el párrafo anterior.

Además, observando desde nuestro ordenamiento interno, incluso podemos considerar, que esta postura es inconstitucional, ya que atenta contra lo dispuesto por la propia Constitución, en el sentido de quebrantar la igual protección de la ley y el no establecimiento de diferencias arbitrarias en el ejercicio de los derechos que ésta nos asegura a todos,.

⁷¹ Ver extracto de sentencia en Memoria de titulación para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Los derechos de la personalidad, dignidad humana y el derecho a la honra. Santiago. Universidad de Chile. Pág. 57. Citado por DELAVEAU, Lissete., obra citada.

Dada las consecuencias desastrosas que puede llegar a generar la aplicación de ésta teoría en el mundo de los derechos fundamentales, es que creemos adecuado adoptar otros criterios al respecto.

5.1.2 TEORÍA DE LA PONDERACION DE DERECHOS.

Apoyándose en las críticas que genera la aplicación de la teoría numerológica, existen quienes apoyamos una postura más constructiva, entendiendo que es errado pensar que el orden de los números en una disposición constitucional, pueda fijar para siempre ,la decisión acercar de cuales derechos son más importantes en un caso concreto. El balance entre la garantía constitucional de la libertad de expresión y el derecho a la honra no tiene soluciones absolutas, y en casos de conflicto, debe considerar las motivaciones y las circunstancias del caso⁷².

Para hacer frente a casos en que existe colisión entre derechos fundamentales protegidos, a nuestro juicio no existe una respuesta única. Por lo mismo, es que el constituyente delegó esa responsabilidad en los tribunales de justicia, entendiendo que los jueces no cumplen una función mecánica como al parecer lo entienden los seguidores de la teoría numerológica, sino más bien un rol de carácter constructivo, abocándose a las circunstancias específicas del caso en concreto, entendiendo que todos los derechos fundamentales tienen una naturaleza esencial que no puede verse alterada.

No obstante, nuestros jueces para cumplir aquella función de ponderación, sobretodo cuando hablamos de bienes jurídicos que se encuentran en un constante roce, como lo son el honor, y por la otra vereda, la libertad de expresión de las personas, resulta totalmente necesario realizar aquel ejercicio de valoración

75

⁷² RUIZ-TAGLE, Pablo. (1997). Apuntes sobre la Libertad de Expresión y Censura en Chile. Revista Derecho y Humanidades. Pág. 40

en base a criterios objetivos, para que así, sus decisiones descansen en un sustento sólido, que permita brindar tranquilidad y seguridad jurídica a nuestra sociedad.

Anteriormente, señalamos que la libertad de expresión e información son un pilar fundamental del bien común dentro de una sociedad democrática. No obstante, éste derecho debe ser ejercido en forma legítima, ya que de otro modo se convierte en un abuso, transformándose rápidamente en un libertinaje, situación que se ve agravada por el avance casi fugaz que están teniendo las comunicaciones, y el riesgo que aquello significa en relación a una eventual vulneración a la honra de una persona, atentando precisamente en de la paz social.

5.2 CRITERIOS OBJETIVOS DE PONDERACION DE LOS DERECHOS EN CONFLICTO.

Con el ánimo de establecer los límites en que debe circular la libertad de expresión e información, para no dañar el honor y la dignidad de las personas, es que a continuación ofrecemos una clasificación de algunos criterios que a nuestro juicio, deben ser considerados por los jueces a la hora de decidir y determinar cuál es el derecho que debe prevalecer en el caso concreto. Los criterios básicamente fueron clasificados según las personas involucradas, medio por el que se divulgó la información, lugar en donde ocurrió la situación, naturaleza de la información, entre otros.

5.2.1 SEGÚN LAS PERSONAS INVOLUCRADAS

5.2.1.1 LA VIDA PRIVADA

Históricamente la privacidad ha sido objeto de varias acepciones dependiendo de la ubicación de la línea limítrofe que la distingue de lo que se

entiende por lo público. A fines del siglo XIX se definió el "derecho a la privacidad", como un derecho a estar y permanecer solo, en oposición a someterse al escrutinio público. Surgió como una forma de hacer frente al hostigamiento por los medios de comunicación de la época, para guardar reserva respecto de aquel aspecto de la vida personal que legítimamente podía ser excluido de la injerencia de la prensa. Este primer concepto de privacidad fue recogido y desarrollado gradualmente en las décadas posteriores, especialmente en Estados Unidos⁷³.

En un comienzo, la privacidad entendida como el derecho a excluir a terceros de la vida personal, consideraba al estado como la principal amenaza de vulneración de tal derecho, que teniendo el poder de la coacción podía a través de sus actos realizar intromisiones ilegitimas en la vida privada de las personas. Sin embargo en la actualidad, y a consecuencia del veloz desarrollo de la tecnología y las comunicaciones, ha ido adquiriendo fuerza la idea de que el riesgo más fuerte de transgresión a la privacidad, hoy lo constituye los actos de los mismos particulares.

Nuestra jurisprudencia se ha referido a la vida privada, y ha señalado que por medio del derecho a la intimidad, reserva o secreto , contenido en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, se reconoce la existencia de una esfera privada en cada ser humano, constituida a menudo por sucesos de su vida afectiva, por defectos físicos o psíquicos, esfera relacionada con el pudor o con la utilización del tiempo de ocio, ámbitos en los cuales los individuos esperan encontrar respeto y comprensión, algún grado de serenidad y paz emocional. La existencia de una esfera privada implica el reconocimiento de actos públicos, que pueden y deben ser conocidos por la ciudadanía toda, como son los actos de gobierno, las deliberaciones y acuerdos parlamentarios , las leyes que se han promulgado , las sentencias judiciales que se hayan dictado y algunos delitos de interés social⁷⁴. En

⁷³ LARA, Carlos; PINCHEIRA, Carolina; y VERA, Francisco. (2013). La privacidad en el Sistema Legal Chileno. ONG Derechos Digitales. Santiago. Pág. 12.

⁷⁴ Op. Cit. Pág. 21. Citado por DELAVEAU, Lissete., obra citada.

el citado Caso Martorell refiriéndose a la vida privada se indicó que ésta se violaba y originaba las sanciones que establezca la ley, con la intrusión indebida y maliciosa en asuntos, comunicaciones o recintos íntimos que el titular del bien jurídico protegido no desea que sean conocidos por terceros sin su consentimiento, se cause o no con tal motivo sufrimiento o daño al afectado⁷⁵. Por lo tanto, nuestros tribunales han establecido ciertos criterios para identificar los límites entre lo público y lo privado.

No obstante, se debe enfatizar en que la privacidad es un concepto que varía con el paso del tiempo, y al parecer en la actualidad su espacio se está contrayendo, y cediendo terreno a lo que entendemos por lo público. Lo anterior queda de manifiesto, al ver un programa de televisión, escuchar la radio o leer un artículo en el diario o en nuestro teléfono inteligente, en donde en algunos casos la exposición de la vida privada de ciertas personas llega a límites extremos, situación impensada en décadas anteriores.

5.2.1.2 PERSONAS PÚBLICAS Y FAMOSAS.

Comenzaremos diferenciando estos dos términos. Al hablar de una persona público nos referimos a aquel que ejerce un cargo público, que dentro de un estado tiene responsabilidades en ámbitos como la seguridad pública, educación, sanidad, economía, cultura, lo que lo convierte en un sujeto de interés social, teniendo una obligación como figura pública de trabajar por la efectiva realización del interés general⁷⁶. En cambio, la persona famosa es aquella que es

⁷⁵ Fallo Martorell, Corte de Apelaciones de Santiago, 31 de mayo de 1993, conociendo de un Recurso de Protección.L.P.N° 29360

⁷⁶ PEREZ, Gisela (2013). "La figura pública y la persona famosa: una aproximación en el sistema jurídico mexicano". Semana de Divulgación y Video Científico 2008.México. Pág. 421. [enlínea].http://www.archivos.ujat.mx/dip/divulgacion%20y%20video%20cinetifico%202008/DACS yH/GPerezF.pdfl> [consulta: 4 de febrero 2016]

ampliamente conocida y reconocida en un determinado ámbito⁷⁷ de la vida social, como en la actuación, el modelaje, la creación artística, por ser un profesional o empresario exitoso, personas que se vuelven conocidas en la televisión o a través de internet, son algunos ejemplos. No obstante, las diferentes definiciones, debemos destacar que no son conceptos incompatibles, es decir, se puede ser un personaje público y famoso al mismo tiempo, de hecho son innumerables los casos de personas que aprovechando la fama conseguida en el mundo social, se embarcar en la obtención de algún cargo público con la responsabilidad que ello conlleva.

Un punto de similitud entre ambos tipos de personas es que se encuentran mucho más expuestos que el corriente de la gente a la opinión pública. Por lo tanto, el marco de protección al honor y su intimidad, se encuentra notoriamente debilitado.

Así, la distinción entre personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y las demás, es el criterio decisivo para determinar la intensidad de la protección. En derecho comparado el Tribunal Constitucional Español ha considerado como un elemento de primer orden que las personalidades públicas o que voluntariamente adoptan ante un hecho concreto tal condición deben soportar un cierto mayor riesgo de lesión de sus derechos de la personalidad que las personas privadas. Según éste Tribunal los denominados personajes públicos, y en esa categoría deben incluirse, desde luego, las autoridades y funcionarios públicos, deben soportar, en su condición de tales, el que sus actuaciones, en el ejercicio de sus cargos y funciones se vean sometidos al escrutinio de la opinión pública y , en consecuencia , a que no sólo se divulgue información sobre lo que digan o hagan en el ejercicio de sus funciones, sino,

⁷⁷ Real Academia Española (2014) Diccionario de la Lengua española (23 ed.): Consultado en: http://dle.rae.es/?id=Ha1W2C6

incluso, sobre lo que digan y hagan al margen de las mismas, siempre que tengan una directa y evidente relación con el desempeño de sus cargos⁷⁸.

Creemos que las personas que ejercen una labor pública, por la naturaleza de la función que realizan deben estar sometidas constantemente a la mirada crítica de sus actuaciones por parte de la opinión pública, lo que sin duda, constituye una diferenciación en el tratamiento del límite de la libertad de expresión frente a cualquier otro ciudadano, teniendo como justificación la protección del interés general. Sin embargo, esta aceptación en que el honor y la privacidad de una persona cede terreno a favor del bien común, también tiene límites, ya que existen aspectos de la vida personal e íntima que no guardan ninguna relación con la función pública, y por lo tanto, no deberían ser ventilados por la opinión pública. A propósito de esto, en páginas anteriores de este trabajo hicimos mención al caso del diputado Guillermo Ceroni de nuestro país.

Respecto a los personajes famosos el nivel de debilidad en la protección de su honor e intimidad se ve intensificado, si consideramos que en muchos casos estas personas logran hacerse conocidas precisamente a través de la exposición de su vida privada.

5.2.1.3 PERSONAS QUE LUCRAN CON SU VIDA PRIVADA

La interrogante que nos planteamos en éste punto es si el resguardo a la honra debiera ser el mismo, tanto para personas que no lucran de su vida privada como las que obtienen dividendos por tal exposición. Desde ya, señalar que a nuestro juicio el nivel de protección no debiera ser el mismo.

80

⁷⁸ CONTRERAS, Salvador (2012). La Protección del Honor, La Intimidad y la Propia Imagen en Internet. España. Editorial Aranzadi, S.A. Pág.54

En la actualidad, es sencillo observar como personas viven de la exposición de su vida privada. Lo anterior, se encuentra muy ligado a lo que conocemos como "farándula" en los medios de comunicación masiva, personajes que buscan hacerse de fama y así conseguir la mayor cantidad de seguidores posibles, llamando la atención de marcas con fines publicitarios, empresas que están dispuestas a pagar grandes sumas de dinero con el fin de que estos personajes famosos, transmitan mensajes sobre algún producto para aumentar las ventas de éste o simplemente hacer conocido un lugar.

Hace ya algún tiempo, han adquirido fuerza en el plano televisivo los denominados reality-shows, que son programas de televisión dedicados en forma exclusiva a la exposición de la vida privada tanto de personajes conocidos, como los que aún no lo son, pero que a través de su ingreso en estos, buscan alcanzar la fama. Luego de la finalización del programa, la mayoría de estos personajes, y dada la gran atracción mediática que generan son buscados por diferentes marcas para realizar diversos eventos, cobrando cantidades exorbitantes por tales presentaciones.

Por lo tanto, y volviendo a la interrogante del comienzo, creemos que en principio la protección del honor que nuestro sistema debe brindar a las personas, debe ser la misma para todos. No obstante, en casos en que la persona expuso su vida privada a la opinión pública voluntaria y en forma remunerada, no debe tener el mismo grado de protección, ya que el consentimiento de entrar al mundo de la "farándula" involucra asumir ciertos riesgos. De este modo, la propia culpa del ofendido en la contribución a una extralimitación de la libertad de expresión debe ser considerada por los tribunales al momento de decidir tales conflictos.

5.2.1.4 PROFESIONALES DE LAS COMUNICACIONES

Otro criterio a tener en cuenta en situaciones de desprestigio y menosprecio de las personas, es el emisor de tales informaciones. Nos referimos,

en específico a los periodistas, quienes por ser profesionales de las comunicaciones tienen mayores obligaciones al respecto, lo cual queda de manifiesto tras el análisis realizado de la ley 19.733, que regula la libertad de expresión y el ejercicio del periodismo en nuestro país.

El perjuicio ocasionado por una información ofensiva, falsa y que atenta contra el prestigio de una persona, puede ser el mismo, desde el plano subjetivo de la víctima. Sin embargo, creemos que si aquella fue emitida por un profesional de las comunicaciones, constituye una agravante, desde el punto de vista de quien emite tal información.

5.2.2 SEGÚN EL MEDIO DE COMUNICACIÓN UTILIZADO

5.2.2.1 MEDIOS DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONALIZADOS

La gran diferencia entre un medio de comunicación institucionalizado y los que no reúnen tal característica, es la credibilidad que proyectan en la sociedad. De ahí que una transgresión a la honra proveniente de estos medios informativos sea de mayor gravedad, que si fuera difundida por otros.

La libertad de información es, en términos constitucionales, un medio de formación de la opinión pública en asuntos de interés general, cuyo valor de libertad preferente sobre otros derechos fundamentales viene determinado por su condición de garantía de la opinión pública, que es una institución consustancial al estado democrático, que los poderes públicos tienen especial obligación de proteger. Este valor preferente alcanza se máximo nivel cuando la libertad es ejercida por los profesionales de la información a través de los vehículos institucionalizados de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción⁷⁹.

⁷⁹ CONTRERAS, Salvador (2012). Op. Cit.

A propósito de este punto, Ya vimos un caso del acontecer nacional, en que una persona es víctima de una información ofensiva y falsa, la cual es difundida por un sujeto en una red social de grupo cerrado, la información se "viraliza" rápidamente alcanzando nivel nacional, sin embargo, el tema se agrava cuando aquella información es transmitida en un programa de televisión, ya que éste como medio institucionalizado goza de la confianza de su audiencia, entendiendo que lo que en ese programa se habla y transmite a sus espectadores es información verídica. Por lo tanto, éste criterio es de total importancia, puesto que permite vislumbrar el impacto que puede causar en la vida de una persona, una información irreal transmitida por un medio que vive de la credibilidad de la ciudadanía, ya que a mi parecer no tiene el mismo peso una noticia que aparece en el Facebook o en otra red social con un autor anónimo o particular, que la transmitida en un diario, en una radio, o en un canal de televisión nacional, ya que se subentiende que cualquier información entregada al público por estos medios viene precedida de un proceso periodístico investigativo de corroboración de los datos.

5.2.2.2 CANTIDAD DE RECEPTORES

Otro criterio que pueden utilizar nuestros tribunales para definir estas materias es el nivel de receptores que tuvo aquella información que desprestigia, menosprecia u ofende la dignidad humana. Objetivamente, no es lo mismo que una noticia llegue a 5 personas que a 1 millón de éstas, ya que dependiendo del nivel de impacto depende el grado de posible reparación de la ofensa. No es lo mismo , confeccionar una pancarta que se refiera a la vida íntima de alguien y dejarla pegada en el negocio del barrio, para que los vecinos lean dicha información, que publicar la misma información en internet y las redes sociales , ya que en este caso el nivel de desprestigio de una persona puede llegar a límites insospechados.

5.2.3 SEGÚN EL LUGAR

5.2.3.1 PÚBLICO / PRIVADO

Este criterio está relacionado al espacio físico en donde se obtuvo la información transmitida. Un lugar público es aquel que se encuentra abierto para toda la sociedad, en donde toda persona tiene derecho a circular y generar una convivencia colectiva, como las plazas, calles, edificios públicos como nuestro Congreso Nacional, parques , y bibliotecas, entre muchos otros. Lo contrario a esta definición, lo constituyen los lugares privados, es decir, aquellos espacios cerrados cuyo uso pertenece a determinadas personas, y no pueden ser utilizados por la generalidad de la sociedad, ya que significaría una vulneración tanto al derecho de propiedad como una intromisión ilegítima en la vida íntima de la personas.

A nuestro entender resulta más gravosa la situación de aquel que obtuvo una información deshonrosa de otra persona inmiscuyéndose en el espacio privado de la víctima, que la obtenida en un lugar público. Lo anterior, en consideración a que los actos realizados dentro de un espacio privado corresponden a aspectos íntimos de la vida de un sujeto, en donde existe otros niveles de confianza, y al realizarlos en éste ámbito se subentiende la voluntad del individuo de que sus acciones no sean conocidas por la generalidad de la sociedad. En cambio, si las informaciones ofensivas o insinuosas respecto a su vida privada son obtenidas en un espacio público, existe cierta contribución de la víctima para que se produzca dicha vulneración, ya que no mantuvo un criterio diferenciador entre lo que se puede hacer y decir en público, y en privado, exponiéndose al riesgo innecesario en que informaciones que debían mantenerse en su esfera íntima, salieran a la luz pública.

5.2.4 SEGÚN LA NATURALEZA DE LA INFORMACIÓN

5.2.4.1 INFORMACION Y OPINIÓN

Durante el proceso de ponderación de los derechos en conflicto resulta necesario distinguir entre lo que entendemos por informar y opinar, ya que de ello dependerá en gran medida los márgenes en que nos podemos mover para hacer un uso legítimo de nuestra libertad de expresión. La opinión es una afirmación de carácter subjetivo o personal que puede profesarse ampliamente. En cambio, la información, por tratarse de hechos, requiere mayor objetividad o contrastación con la realidad. Algunos piensan que si es a través de un hecho objetivo que se lesiona el honor ajeno, no sería el resultado de la publicación de aquella información sino de un acto propio del actor, siempre que se hayan realizado las investigaciones y procedimientos adecuados que provocan la deshonra y el descrédito de la persona⁸⁰.

Creemos que de la distinción anterior, es posible extraer que los límites en el caso de una opinión son más extensos, ya que al tratarse de juicios de valor, no requieren de una comprobación con la realidad, por tanto, el campo de acción de la libertad de expresión en este caso es mayor y sólo se encuentra limitado por las expresiones ofensivas que en nada pueden contribuir para expresar alguna idea. En cambio, en el caso de la información aparte de encontrarse limitada por la exposición respetuosa de las ideas, también debe gozar de certeza y veracidad, ya que son datos que permiten contrastarse empíricamente.

⁸⁰ DELAVEAU, Lissete. (2013). Op. Cit. Pág. 58.

5.2.4.2 VERACIDAD

La verdad de la información transmitida por supuesto que debe ser un criterio a considerar por nuestros tribunales. De hecho, cuando nos referimos a los delitos que atentan contra el honor de las personas en nuestro sistema jurídico, señalamos como en el caso de calumnia la prueba de la verdad es ampliamente aceptada, y respecto a las injurias sólo en el caso que el sujeto ofendido sea un empleado público sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo. No obstante, en ambos casos se brinda la posibilidad al autor de probar la verdad de sus dichos, justificado en el interés general de la sociedad, es decir, en estos casos el honor cede su espacio frente a un bien mayor.

No obstante la veracidad como criterio no puede ser absoluto, ya que la información puede ser veraz aunque tenga ciertas inexactitudes, toda vez que el derecho a la información también protege los errores informativos intrascendentes. Por tanto, y más allá de verdades absolutas y de meros errores intrascendentes, el requisito de veracidad de la información debe entenderse cumplido en aquellos casos en los que el informador haya realizado, con carácter previo a la difusión de la noticia, una labor de averiguación de los hachos sobre los que versa la información, mostrando una razonable diligencia en la búsqueda de lo cierto⁸¹. A modo de ejemplo, si un periodista publica una noticia luego de una diligente investigación señalando que tal empleado público ha cometido varios actos de corrupción a cambio de cierta cantidad de dinero, y luego se demuestra que hubo un pequeño error respecto al dinero recibido, éste error no atenta contra la veracidad de la información, ya que lo importante es el descubrimiento de un empleado público corrupto que con su actuar atentó contra el interés general de la sociedad, y en éste caso específico el honor de aquella persona no puede ser digno de protección por nuestro sistema jurídico.

⁸¹ CONTRERAS, Salvador (2012). Op Cit. Pág.32

5.2.4.3 CUIDADO EN LA FORMA EN QUE SE EXPRESA

Es común haber escuchado la frase "existen formas y formas de decir la cosas", lo cual guarda mucha relación con el criterio en estudio, ya que luego de realizar el proceso mental en la construcción de ideas debemos buscar la mejor forma de expresarlas. Para transmitir cualquier tipo de información, se deben hilar las ideas con los términos y conceptos apropiados, sin la necesidad de incluir expresiones ofensivas o vejatorias que puedan atentar contra el honor de un individuo. Las ofensas o expresiones insidiosas que guardan relación con aspectos de la vida íntima de alguien debilitan el poder informativo, ya que en nada contribuye a la formación de la opinión pública, por lo tanto, excede los límites del ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

5.2.4.4 INFORMACION EMITIDA CON EL CONSENTIMIENTO DEL AFECTADO

La subjetividad humana es indeterminada, y un hecho o información puede admitir miles de interpretaciones dependiendo de cada persona. De este modo, una expresión o información que para algunos pudiera ser extremadamente gravosa en los derechos de alguien, para otros puede generar total indiferencia, y por lo tanto, pueden consentir en que dicha información sea transmitida y divulgada a otras personas. Por lo tanto, el consentimiento entendido como la exteriorización de la voluntad de un sujeto con el ánimo de permitir que cierta información sea parte de la opinión pública, a nuestro juicio constituye un especie de atenuante respecto a la persona que la emitió o publicó, ya que la posible víctima de una información que podía causarle cierto desprestigio social, en algún momento expreso su voluntad en el sentido de aceptar tales consecuencias, situación distinta si observamos el caso de alguien que nunca tuvo conocimiento, o expresamente se negó a que dicha información fuera publicada en algún medio de comunicación.

5.2.5 SEGÚN EL INTERES COMPROMETIDO

5.2.5.1 INTERES GENERAL O RELEVANCIA PÚBLICA

El interés general o público ha sido de objeto de múltiples interpretaciones, por lo que se dice que sería un concepto indeterminado y abstracto, ya en tiempos remotos Aristóteles, en La Política, al clasificar las formas de gobierno en puras e impuras; señalaba que sólo en las formas puras los gobernantes perseguían, según este autor, el interés común⁸². No obstante, como criterio de ponderación de derechos definiremos el interés general como el interés de todos o de la mayoría de los ciudadanos, relacionándolo íntimamente con la figura del bien común.

Una información tiene interés social y relevancia pública cuando, más allá de satisfacer la curiosidad o el interés individual de determinadas personas por hechos o datos de otras, puede contribuir a fomentar el debate en una sociedad democrática⁸³.

Al identificar el interés general o público de la información se expande el campo de acción de la libertad de expresión, que como señalamos anteriormente constituye un pilar fundamental dentro de un estado democrático. Por el contrario, si al analizar una información que de algún modo afecta la honra de una persona, y en ella no encontramos el elemento de interés o relevancia pública, se debe restringir el campo de acción de la libertad de expresar e informar, prevaleciendo el derecho al honor, ya que un asunto de carácter privado o íntimo de una persona, no constituye un peligro para el interés general, por lo tanto, en este caso aquella información no puede ser digna de la misma protección.

88

⁸² Ver en Gran Enciclopedia Online. [en línea].< http://www.economia48.com/spa/d/interes-general/interes-general.htm > [consulta: 5 de febrero 2016]

⁸³ CONTRERAS, Salvador (2012). Op. Cit. Pág.33

La relevancia pública y el interés general de una sociedad es justificación suficiente para que prevalezca la libertad de expresión e información sobre el honor de alguien determinado, ya que la información en este caso viene a convertirse en un escudo protector frente a los posibles abusos que deben ser conocidos por la mayoría de los ciudadanos, para tomar las riendas del asunto en aras del bien común.

CONCLUSIONES

Esta memoria abordó uno de los riegos que trae consigo un avance desmedido de la tecnología y las comunicaciones en la actualidad, correspondiente al uso indebido de los medios informativos afectando derechos esenciales de las personas. En concreto, se analizó el tratamiento del derecho fundamental al honor y la vida privada en los medios de comunicación masiva, y el impacto que está generando la aparición de nuevas plataformas cibernéticas en el mundo de las comunicaciones al respecto, haciendo presente el gran poder destructor que un manejo ilimitado de las mismas, puede llegar a causar en la vida de una persona y su entorno más cercano.

Una de las ideas que motivaron poner en relieve ésta problemática, fue la de dar una señal de alerta respecto al contenido que están presentando nuestros medios de comunicación en la actualidad. En el último tiempo hemos visto como las grandes funciones que tienen o deberían tener como base los medios de comunicación masiva, me refiero a la de informar, educar y entretener, en muchos casos han sufrido un proceso de retroceso, sobretodo en lo que se refiere al área de la entretención, en la que ha ido tomando cada vez más fuerza la idea de vender a cualquier precio, incluso si ello significa vulnerar derechos tan esenciales, como el honor y la privacidad de las personas. Estamos convencidos, de que aquel no es el camino correcto, entendiendo que todo derecho tiene sus límites, incluso la libertad de expresión y el derecho de información. En los casos en que se vulnera el derecho al honor y la privacidad de alguien, no sólo se afecta a aquella persona, sino que tiene efectos expansivos sobre su familia y su círculo de confianza. Por lo tanto, es un tema muy relevante, ya que finalmente termina afectando a la sociedad en su conjunto.

En lo respectivo a la actividad desarrollada por nuestros tribunales al resolver los conflictos que surgen en estas materias entre dos derechos protegidos constitucionalmente, como son por una parte el derecho a la la honra y por otra la

libertad de expresión incluida en ésta última el derecho de informar, creemos que el criterio jerarquizador (aunque ha sido utilizado en un par de ocasiones) no es el adecuado para definir tales colisiones. En el mundo de hoy, y siendo armónicos con los tratados internacionales ratificados por nuestro país, no es admisible la idea de que un derecho fundamental prevalezca sobre otro, dependiendo sólo del orden numerativo en que aparece en nuestra Constitución. Por lo mismo, a nuestro juicio el criterio correcto en esta materia, y el que felizmente hoy es seguido mayoritariamente por nuestra jurisprudencia, corresponde a la ponderación de los derechos según el caso concreto , estableciendo demarcaciones entre los derechos , observando el contexto de la situación ,y considerando siempre su contenido esencial.

Con la finalidad de ayudar en la tarea de ponderación anterior se realizó una clasificación de criterios en base a diversos factores, permitiendo determinar luego de su estudio cuando se estaría haciendo un uso legítimo de los derechos en conflicto, y cuando uno de ellos debe ceder su espacio en virtud del otro.

Además, una vez que el derecho a la honra y la vida privada ha sido vulnerado por una libertad de expresión e información abusiva y mal entendida, los criterios anteriores nos permiten crear una escala mental de gravedad del daño causado a propósito de la responsabilidad del autor del hecho delictivo, para determinar si es que puede ser reparado, o simplemente, dado el impacto generado por la información falsa u ofensiva, el daño se vuelve irreparable. A modo de ejemplo, y utilizando los criterios esgrimidos en éste trabajo podemos señalar que objetivamente es menos grave la situación en que una información que hace alusión a la vida privada de un personaje famoso, es comentada en forma verbal dentro de un círculo cerrado de amigos en una convivencia, que la situación que se genera si es que aquella misma información referida a una persona pública es transmitida por un periodista en un medio institucionalizado de comunicación como la televisión en un canal nacional, y además es viralizada a través de las redes sociales. Sabemos, que la acción en cadena que genera una

publicación en las actuales plataformas cibernéticas de comunicación, incluso en segundos tiene el poder de alcanzar niveles mundiales de recepción de aquellas informaciones. Es claro, que el impacto en este segundo caso es de mayor gravedad, volviendo casi irreparable el mal causado, ya que la credibilidad y honorabilidad de aquella persona, difícilmente volverá al estado anterior que se encontraba, antes del uso ilegitimo que le dio determinada persona a su libertad de expresión e información.

Por lo tanto, el llamado de ésta memoria es a ejercer en forma responsable nuestro derecho fundamental a expresar ideas y, a dar y recibir informaciones, sobretodo en lo relacionado a emitir juicios ofensivos o informaciones falsas sobre la vida de otra persona, que unido al impacto ascendente que están generando las nuevas herramientas de comunicación, pueden llegar a destruir de manera injusta la percepción que la comunidad tenía de aquel individuo, afectando seriamente el desarrollo de su vida y de las personas que lo rodean.

BIBLIOGRAFÍA

- ZALAQUETT, José (1998). Los Límites de la Tolerancia. Libertad de Expresión y Debate Público en Chile. Lom Ediciones, Santiago de Chile.
- CONTRERAS, Salvador (2012). La Protección del Honor, La Intimidad y la Propia Imagen en Internet. España. Editorial Aranzadi, S.A.
- LOPEZ DIAZ, Elvira (1996). El derecho al Honor y el Derecho a la Intimidad.
 España. Dykinson.
- ROMERO COLOMA, Aurelia (2000). Libertad de información frente a otros derechos en conflicto: Honor, intimidad y presunción de inocencia. Madrid. Cuadernos Civitas.
- 5. RODRÍGUEZ, Miguel Julio (2002). "Derecho a la Información y conflictos con otros derechos humanos en Argentina", en los derechos de la información y de la comunicación Asociación Iberoamericana de Derecho de la Información y de la Comunicación -AIDIC-, Fundación Konrad Adenauer y Pontificia Universidad Javeriana.
- 6. MACÍA, Ramón (1997). El delito de Injuria. España. Cedecs Editorial S.L.
- 7. González Jara, Manuel Ángel (2004). El honor y la intimidad frente a la información, en Gaceta Jurídica (Santiago, Chile).-no.289.
- 8. DELAVEAU, Lissette. (2013). Los derechos de la personalidad, dignidad humana y el derecho a la honra. Memoria de titulación para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile.

- AGURTO, Álvaro. (2013). Derecho a la privacidad. Memoria de titulación para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Santiago. Universidad de Chile.
- ROMERO COLOMA, Aurelia María (2008). La intimidad privada: problemática jurídica. Editorial Reus, Madrid, España.
- 11. CORRAL TALCIANI, Hernán (2006). Sobre la responsabilidad civil de los periodistas y de los medios de comunicación social por atentados a la honra, intimidad e imagen, revista en Información Pública, Escuela de Periodismo U. Santo Tomás.
- MERLO, Carlos. (2013). Experiencia Marketing. Redes Sociales. Gestión de Ventas y Marketing. Editorial Bubok.
- 13. Estudio El crecimiento de las Redes Sociales en América Latina. La Influencia de Los Medios Sociales en el Escenario Digital de América Latina. ComScore, INC .septiembre de 2011.
- 14. CEA, José Luis. (1999). El sistema constitucional de Chile. Síntesis Crítica.
 Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Austral de Chile.
- RUIZ-TAGLE, Pablo (1997). Apuntes sobre la Libertad de Expresión y Censura en Chile. Revista Derecho y Humanidades.
- 16. ROMERO COLOMA, Aurelia María (1991). Los derechos al honor y la intimidad frente a la libertad de expresión e información: problemática procesal. Editorial Serlipost, Barcelona, España.
- 17. LARA, Carlos; PINCHEIRA, Carolina; y VERA, Francisco. (2013). La privacidad en el Sistema Legal Chileno. ONG Derechos Digitales. Santiago.

- 18. BANDA VERGARA, ALFONSO (2002). Algunas Consideraciones sobre derecho a la Información y la Ley de Prensa. Revista de Derecho, Volumen XIII.
- 19. ANGUITA, Pedro (2007). La protección de datos personales y el derecho a la vida privada: régimen jurídico, jurisprudencia y derecho comparado: análisis de la ley 19628 sobre protección de la vida privada (protección de datos de carácter personal) modificada por la ley 19812. Editorial Jurídica de Chile.
- 20. GARRIDO MONTT, Mario (2002). Derecho Penal, Parte Especial. Editorial Jurídica de Chile.
- 21. RODRIGUEZ COLLAO, Luis (1999). Honor y Dignidad de la Persona. Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso.Pág.10 [en línea]http://www.rderecho.equipu.cl/index.php/rderecho/article/viewFile/429/4
 02> [consulta: 10 de enero de 2016]
- 22. UGARTE, José Luis (2000). El Derecho a la Intimidad y la Relación Laboral.

 Boletín oficial de la Dirección del Trabajo.Pág.3 [en línea]

 <www.dt.gob.cl/1601/articles-65179_recurso_1.pdf>[consulta: 12 de enero de 2016]
- 23. RUBIN, Raquel (2013). ¿Qué es Instagram y para qué sirve? Artículo periodístico. [en línea] Diario El Confidencial Digital. 24 de junio, 2013. http://www.elconfidencialdigital.com/opinion/tribuna_libre/Instagramsirve_0_20 76992284.html > [consulta: 17 de febrero de 2016]
- 24. RUBIRA, Francisco (2015) Qué es Twitter, cómo funciona y qué te puede aportar esta red social. 18 de octubre de 2015 [en línea] <

- http://www.ciudadano2cero.com/twitter-que-es-como-funciona/> [consulta: 19 de febrero de 2016]
- 25. ESCUDERO, Fernando. Experto en redes sociales (2014). Qué es LinkedIn: Primeros pasos en esta red social [en línea]
 http://redessociales.about.com/od/comousarlinkedin/a/Que-EsLinkedin.htm>
 [consulta: 25 de febrero de 2016]
- 26. LOPEZ, Berto (2014). Qué es YouTube, cómo funciona y qué te puede aportar[en línea]< http://www.ciudadano2cero.com/youtube-que-es-comofunciona/> [consulta: 30 de febrero de 2016]
- 27. PEREZ, Gisela (2013). "La figura pública y la persona famosa: una aproximación en el sistema jurídico mexicano". Semana de Divulgación y Video Científico 2008.México. Pág. 421.[enlínea].http://www.archivos.ujat.mx/dip/divulgacion%20y%20video%20cinetifico%202008/DACSyH/GPerezF.pdfl [consulta: 4 de febrero 2016]
- 28. RAMÍREZ, Paulina (2015). La Función educativa de los Medios. Introducción al Periodismo. [en línea].https://introduccionalperiodismoblog.wordpress.com/2015/05/28/la-funcion-educativa-de-los-medios/l> [consulta: 4 de febrero 2016]
- 29. MELOSSI, Andrés. Derecho de Aclaración o Rectificación en la Ley 19.733 [en línea] < http://www.bbp.cl/docs/articulos/0501122546_14-Derecho-de-aclaracion-en-la-Ley-19733-Andres-Melossi.pdf> [consulta: 17 de noviembre de 2015]
- 30. SITIO WEB de la UNESCO (Organización de las Naciones Unidas para la educación, la ciencia y la cultura. [en línea]

- http://www.unesco.org/new/es/office-in-montevideo/comunicacion-e-informacion/libertad-de-expresion/ [consulta: 13 de enero de 2016]
- 31. SITIO WEB de la Biblioteca del Congreso Nacional [en línea] < http://www.bcn.cl/leyfacil/recurso/recurso-de-proteccion> [consulta: 15 de enero de 2016]
- 32. SITIO WEB del portal de aprendizaje permanente Hiru.com que corresponde a una iniciativa del Departamento de Educación, Universidades e Investigación del Gobierno Vasco. Disponible en: http://www.hiru.com/ciencias-sociales/losmedios-de-comunicacion-social [Consulta: 12 de octubre de 2012].
- 33. SITIO WEB del periódico digital chileno "Cambio 21". Programas de farándula se convierten en la máxima expresión de la "televisión-basura". Expertos coinciden en que "somos morbosos y que hacemos del voyerismo nuestro principal deporte nacional" Disponible en: http://www.cambio21.cl/cambio21/site/artic/20120306/pags/20120306164846. html> [Consulta: 19 de octubre de 2012].
- 34. SITIO WEB oficial del Movimiento de Integración y Liberación Homosexual.
 "Transversal respaldo para diputado Ceroni tras filtración de su orientación sexual". 11 de noviembre, 2015[en línea].< http://www.movilh.cl/diputado-ceroni-recibe-transversal-respaldo-tras-filtracion-de-mensajes-privados/>
- 35. Página Web Oficial de la Brigada Investigadora del Ciber-Crimen de Chile BRICIB. [en línea].http://www.policia.cl/paginas/brigadas/bg-bricib/bricib.htm [consulta: 4 de febrero 2016]
- 36. GUZMAN, Gerson (2015). "El camino para fortalecer los métodos para combatir el Cibercrimen en Chile". Radio Biobío Chile.14 de octubre de

- 2015[en línea].< http://www.biobiochile.cl/2015/10/14/los-metodos-que-pretenden-convertirse-en-ley-para combatir-el-cibercrimen.shtml > [consulta: 4 de febrero 2016]
- 37. Artículo de Opinión denominado "Famosos y Vida Privada" de Eduardo Yáñez Morel, publicado en el Diario La Nación el día miércoles 9 de abril de 2003. Disponible en: http://www.lanacion.cl/p4_lanacion/site/artic/20030408/pags /20030408173516.html [Consulta: 28 de octubre de 2012].
- 38. Columna de opinión de la periodista Elena de Regoyos, publicada el 16 de junio de 2007 en el diario español online "Periodista Digital". Disponible en: http://blogs.periodistadigital.com/periodismo.php/2007/01/16/itienen_los_famos os_derecho_a_la_intimid [Consulta: 2 de noviembre de 2012].
- 39. DSITEFANO, Miguel (2014). La década social: ¿por qué la gente usa Facebook? [en línea] Diario La Nación de Argentina en internet. 04 de febrero, 2014. < http://www.lanacion.com.ar/1660933-la-decada-social-por-que-lagente-usa-facebook> [consulta: 26 de febrero de 2016]
- 40. Programa Conectar Igualdad, Gobierno de Argentina. Redes Sociales. [en línea] < http://aprenderinternet.about.com/od/RedesSociales/g/Que-Es-Una-Red-Social.htm> [consulta: 24 de enero de 2016]
- 41. Estudio realizado por Chilescopio- Visión Humana (2015) Infografía: Las redes sociales favoritas de los chilenos. Diario La Nación de Chile. 21 de agosto,2015http://www.lanacion.cl/noticias/infografias/tecnologia/infografia-las-redes-sociales-favoritas-de-los-chilenos/2015-08-20/172525.html
- 42. MEDINA, Daniel (2015). Presidente de Cámara de Diputados anuncia querella por publicación de mensajes de Ceroni [en línea] Radio Biobío Chile en

- internet. 10 de noviembre, 2015.<http://www.biobiochile.cl/2015/11/10/presidente-de-camara-de-diputados-anuncia-querella-por-publicacion-de-mensajes-de-ceroni.shtml [consulta: 21 de marzo de 2015]
- 43. MUÑOZ, Andrés (2015). Guillermo Ceroni: "No hay derecho a inmiscuirse en la vida privada" [en línea] Diario La Tercera. 27 de diciembre, 2015 http://www.latercera.com/noticia/politica/2015/12/674-661659-9-guillermo-ceroni-no-hay-derecho-a-inmiscuirse-en-la-vida-privada.shtml [consulta: 25 de marzo de 2015]
- 44. Programa televisivo de investigación periodística de Televisión Nacional de Chile denominado "#Viral: Los "justicieros" de la web", cuyo capítulo en comento fue emitido el día domingo 10 de abril de 2016.El capítulo se puede ver en línea en el sitio web oficial de TVN: http://www.24horas.cl/programas/viral/viral-los-justicieros-de-la-web-1983625
- 45. Real Academia Española (2014) Diccionario de la Lengua española (23 ed.)
- 46. DECLARACIÓN DE PRINCIPIOS SOBRE LIBERTAD DE EXPRESIÓN.
 Aprobada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en octubre de 2000, en el 108 período ordinario.
- 47. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS SUSCRITA EN LA CONFERENCIA ESPECIALIZADA INTERAMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Celebrada en San José, Costa Rica del 7 al 22 de noviembre de 1969.
- 48. CHILE. Constitución Política de la República.

- 49. CHILE. Código Penal.
- 50. CHILE. Código Civil.
- 51. LEY 19.733 SOBRE LIBERTADES DE OPINION E INFORMACION Y EJERCICIO DEL PERIODISMO.2001
- 52. HISTORIA DE LA LEY N° 19.733. CHILE. SOBRE LIBERTADES DE OPINION E INFORMACION Y EJERCICIO DEL PERIODISMO, junio de 2001.1475p.
- 53. Fallo Martorell, Corte de Apelaciones de Santiago, 31 de mayo de 1993, conociendo de un Recurso de Protección.L.P.N° 29360
- 54. Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile, 10 de junio de 2008, conociendo de un Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad .ROL 943.
- 55. ORD. Nº 4936/092 Normativa laboral. Dirección del Trabajo. Gobierno de Chile.
- 56. Sentencia del Tribunal Constitucional de Chile, 10 de junio de 2008, conociendo de un Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad Causa. ROL 943.
- 57. Dictamen N° 202 de fecha 25 de noviembre de 2015 emitido por el Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social.
- 58. Querella presentada por el diputado Guillermo Ceroni con fecha 26 de noviembre del año 2015 ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso. Causa. ROL 10999-2015.